



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO UNAM

“EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO”

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Daniel Vega Godínez

DIRECTOR

Dr. Rodrigo Brito Melgarejo



Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 14 de marzo de 2019.

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

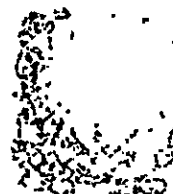
Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante VEGA GODÍNEZ DANIEL con número de cuenta 30828232-8 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO", realizada con la asesoría del profesor Dr. Rodrigo Brito Melgarejo.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregada el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



SECRETARÍA GENERAL DE AMPARO

Ciudad Universitaria, a 5 de febrero de 2019

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

Por medio de la presente, le informo que Daniel Vega Godínez, con número de cuenta 308282328, ha concluido satisfactoriamente el proceso de investigación y redacción de la tesis titulada "El derecho a la protesta social en México", para obtener el título de Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que solicito atentamente se dé inicio al proceso correspondiente para la conclusión del trámite de titulación por tesis.

Reciba un cordial saludo,



Rodrigo Brito Melgarejo
Profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad Nacional Autónoma de México

AGRADECIMIENTOS.

En las siguientes líneas expresaré mi más profundo y sincero agradecimiento a quienes, en mi formación como estudiante, me han apoyado de manera incondicional y de las cuales he aprendido aquellos valores y virtudes que, hoy en día, me caracterizan. A mis padres, Leticia y Luis, quienes siempre estuvieron a mi lado, cuidando de mí desde el primer día de mi vida. Ellos han sido mi guía, mi modelo a seguir, siempre me demostraron paciencia, amor, humildad, apoyo y es por esto que pude culminar la licenciatura en derecho. Espero que se sientan tan orgullosos de mí, como yo lo estoy de ellos.

A Dam, quien ha estado conmigo en los momentos buenos y malos por los que he pasado, siempre me ha apoyado y motivado a alcanzar mis metas, impulsándome a superarme día a día para poder alcanzar mis sueños. Porque, incluso, cuando he cometido errores, ella ha estado ahí para hacérmelos ver, de la misma forma en que me ayuda a enmendarlos.

A mis hermanos Luis, David y Arturo, porque siempre me han mostrado, de una manera singular, su apoyo y amor incondicional. Siempre he sabido que, si necesito ayuda, puedo contar con ustedes sin ninguna condición. A Frida porque me ayudaste a crecer como persona desde el primer día que te conocí, mi pequeña hermanita.

A mi tía Isabel, a mis abuelos Carmen, Amelia, Ángel y Nazario porque me otorgaron su amor incondicional y también son parte de este logro.

Ustedes significan todo para mí y es por eso que les pido que acepten este pequeño sacrificio, puesto que fueron parte fundamental para su culminación.

Dr. Rubén Jesús Lara Patrón, no encuentro las palabras suficientes para poder agradecerle todo el apoyo que me ha brindado, de igual forma, me siento muy afortunado de poder contar con un profesor como usted, porque he aprendido mucho en los años que llevo de conocerlo, de manera profesional, académica y personal.

Dr. Rodrigo Brito Melgarejo, le agradezco la confianza que depositó en mi persona y el apoyo en la realización de este trabajo, así como la paciencia que tuvo durante todo el tiempo que tardó la elaboración de este trabajo, siempre preocupado por la formación de los estudiantes de la Universidad.

Lic. Alejandro Bravo Ángeles, un gran profesor que se preocupa por el crecimiento de sus alumnos, en lo personal, estoy muy agradecido por todo el apoyo que me ha mostrado, a pesar del corto tiempo que tengo de conocerlo.

A ustedes, mis maestros, no puedo ofrecerles más que este pequeño esfuerzo, del cual fueron parte importante; mi infinito cariño, agradecimiento y mi sincera amistad.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México que ha sido mi casa de estudios desde el bachillerato hasta la licenciatura, en la cual quiero continuar mi preparación que apenas inició.

A la Facultad de Derecho y los profesores que, a lo largo de la licenciatura, me enseñaron cada día a ser una mejor persona y un buen licenciado en Derecho. A mis amigos Iván, Alejandro, Fabiola, Jonathan, Edson, Ricardo y demás personas que me han apoyado e impulsado en los buenos y malos momentos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	7
I.I. El ejercicio del derecho a la protesta social en la historia	7
I.II. Evolución del derecho a la protesta social	11
A. Libertad de expresión	11
B. Libertad de reunión	14
C. Derecho de manifestación	18
D. La protesta social como derecho autónomo	19
I.III. Situación actual	20
II. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL	24
II.I. Concepto	24
II.II. Elementos de la protesta social	27
II.III Límites y restricciones en torno a la protesta social	31
A. Límites a la libertad de expresión	32
B. Límites a la libertad de reunión	36
C. Límites a la protesta social	38
III. MARCO JURÍDICO	45
III.I. Nacional	45
III.II. Local	48
III.III. Derecho comparado	53
III.IV. Internacional y regional	55
A. Libertad de reunión.	55
B. Libertad de expresión	57
IV. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO, A PARTIR DEL ESTUDIO DE CASOS	62
IV.I. Puebla	62
IV.II. Protestas en contra del aumento al precio de la gasolina	63
IV.III. Universidad Nacional Autónoma de México	64
IV.IV. Ponderación y proporcionalidad	68
V. EL ESTADO Y LA PROTESTA SOCIAL	87
CONCLUSIONES	104

BIBLIOGRAFÍA	108
LEGISLACIÓN	111
HEMEROGRAFÍA	113

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se hace un análisis sobre el derecho a la protesta social, derecho que se ejerce cuando se busca exigir el cambio de cierta situación en la que los derechos de una persona o grupo de personas se ven vulnerados, ya sea por la acción u omisión de particulares o de los agentes estatales, lo cual puede ser generado por la falta de atención a alguna necesidad básica. En la actualidad existen diversas opiniones encontradas en torno a este tema, puesto que, por un lado, una parte de la población está de acuerdo con que este derecho se debe ejercer a cabo de manera libre y, por otro lado, se encuentran aquellos que consideran como una molestia los actos de protesta social.

Como podemos ver la protesta social tiene como característica especial que se realiza una exigencia al gobierno con el fin de que alguna situación adversa sea revertida para que los derechos de las personas sean respetados y protegidos.

Este derecho en muchas ocasiones se confunde con la manifestación de ideas y con otros términos como marcha, plantón o bloqueo, por lo que es necesario establecer la diferencia entre éstos para así evitar caer en confusiones y, de esa manera, poder establecer de manera clara y precisa las conductas que se encuentran amparadas por el derecho y las que no.

En muchas ocasiones las personas deciden realizar alguna protesta social porque se encuentran en una situación de inseguridad, falta de agua dentro de su localidad, exigen mejoras a los servicios públicos, en la educación, etc. De igual forma, suelen ser personas que no tienen los medios para hacer que su situación sea del conocimiento de todos, por lo que deciden juntarse y realizar algún movimiento con la finalidad de ser escuchados, esperando que de esta manera mejore su situación.

Esta investigación se realizó por el interés de conocer cuáles son las conductas que se encuentran amparadas por el derecho y cuáles no, así como cuáles son las acciones que debe tomar el Estado tanto para garantizar la

protección del derecho y su ejercicio, como para que no se vulneren los derechos de terceros al realizar una protesta.

De esta manera, la investigación comienza con los antecedentes de la protesta social para poder conocer las razones por las que las personas deciden llevarlas a cabo. Posteriormente, se trata de llegar a un concepto propio sobre el derecho a la protesta social, para después analizar sus límites intrínsecos, así como los contenidos en distintas normatividades tanto nacionales como internacionales.

Por último, el objetivo de esta investigación consiste en analizar los diversos instrumentos que regulan a la protesta social a fin de identificar nuestro objeto de estudio y sus posibles límites: diferenciar la protesta social de los demás términos que suelen usarse erróneamente como sinónimos.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I.I. El ejercicio del derecho a la protesta social en la historia

El origen de la protesta social no es muy claro, pues es difícil encontrar la primera vez en que los individuos se juntaron para hacer un movimiento, en el cual exigían un mejor trato y respeto a sus derechos, es por ello que esta investigación se centrará en mencionar aquellas protestas que se llevaron a cabo después de que tuvieron lugar la Independencia de las Trece Colonias y la Revolución Francesa, de la misma forma sólo se mencionaran aquellas protestas que tuvieron una gran relevancia a nivel mundial, aunque de igual forma se entrará al estudio de la primera huelga de la que se tiene registro; sin embargo, esta investigación se centrará más en las que se tuvieron lugar en México.

Una de las formas, en que se puede realizar una protesta, es la huelga, que puede definirse como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una colectividad de trabajadores, con la finalidad de conseguir un equilibrio de la relación de fuerzas entre los factores de la producción, trabajadores y patrones, con vistas a la justicia social.¹

La primera huelga de la que se tiene registro fue la que se realizó en el antiguo Egipto en el año de 1165 a. C., durante el reinado de Ramsés III, durante estos años Egipto se encontraba en decadencia, dicha huelga se encuentra en el *Papiro de la huelga de Turín*, en este documento se narra cómo los trabajadores que llevaban a cabo la construcción de la tumba del faraón, se declararon en huelga en tres ocasiones. Todo se inició por un desabasto de comida en las zonas de construcción, puesto que en los templos donde se almacenaban los alimentos, éstos se retenían dejando así a los trabajadores sin comer semanas enteras. Además, cuando los trabajadores llegaban a recibir comida, la mayoría de las veces llegaba en mal estado y esto originó que dejaran de trabajar y se dirigieran hacia los templos para exigir los alimentos. La situación de los trabajadores

¹ DÁVALOS, José, "Orígenes, evolución y ejercicio de la huelga en el Derecho Mexicano del Trabajo", *Serie B. Estudios Comparativos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, número 26, 1988, p. 127, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/649/13.pdf>

continúo siendo intermitente, por lo que estuvieron en huelga en tres distintas ocasiones, esta situación finalizó con la amenaza del Visir Ta de castigarlos en caso de continuar con los paros laborales.²

Por otra parte, una de las protestas más importantes en la historia fue el motín del té el 16 de diciembre de 1773 en el puerto de Boston, donde alrededor de 60 colonos tiraron al mar más de 300 cajas de té provenientes de Inglaterra. Este movimiento se llevó a cabo por el descontento generado por el aumento de los impuestos a las trece colonias y sus repercusiones económicas fueron bastante significativas para la corona inglesa. Por su parte los británicos impusieron leyes más severas para los colonos, lo que aumentó el descontento y posteriormente desencadenó el movimiento independentista.³

Años más tarde, en 1789 para ser exactos, estalló la Revolución Francesa originada por el descontento generalizado del pueblo francés, esto debido a la grave crisis económica que sufría el país entero. Los ciudadanos franceses, hartos de los monarcas, tomaron la Bastilla el 14 de julio de 1789 y culminando el 9 de noviembre de 1799. Con este movimiento se logró la abolición de la monarquía y los privilegios de las clases privilegiadas, además redactaron uno de los documentos más importantes de la historia que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, a la postre Francia se convirtió en la primera República.⁴

Estos últimos movimientos inspiraron a varias naciones para conseguir un gobierno más justo y, en el caso de México y América Latina, su independencia; es por esto que ambos son de gran importancia tanto para la historia mundial como para la del pueblo mexicano.

² MARTÍNEZ, Alfonso, "La Primera Gran Huelga de la Historia", *Amigos de la Egiptología*, 11 de mayo de 2002, <http://egiptologia.com/primera-huelga-historia/>

³ RONCARI, Jean-Baptiste, *Las 10 manifestaciones que cambiaron el curso de la Historia*, traducido por Perrine Bessac, Le Journal International Archives, Francia, 31 de diciembre de 2015, http://www.lejournalinternational.fr/Las-10-manifestaciones-que-cambiaron-el-curso-de-la-historia_a3447.html

⁴ *Ídem.*

En 1886 en Chicago, la Federación Estadounidense del Trabajo convocó a una protesta el 1° de mayo con el fin de exigir una jornada laboral de 8 horas y el epicentro de dicho movimiento fue Chicago debido a que aquí, los trabajadores industriales tenían jornadas laborales de hasta 14 horas diarias. Esta protesta logró movilizar alrededor de 350,000 trabajadores en los Estados Unidos. Durante una manifestación pública el 4 de mayo en Haymarket, una persona arrojó un dispositivo explosivo hacia los policías asesinando a uno y dejando heridos a más de 60. Este hecho generó una respuesta por parte de la policía, la cual dejó un saldo de 38 obreros muertos y varios lesionados. Luego de esto, a pesar de que los líderes sindicales fueron sentenciados a la horca, en diferentes partes del mundo tomaron fuerza los sindicatos laborales donde los trabajadores encontraban un apoyo para hacer valer sus derechos y exigir mejores condiciones laborales.⁵

Por otra parte, fuera de las huelgas sindicales, un movimiento muy importante fue la llamada “Marcha de la sal”, donde se dio la resistencia pacífica, basada en la doctrina de la no violencia de Gandhi. Esta protesta se dio debido a que el gobierno inglés, que todavía regía a la India, mantenía un impuesto sobre la sal, que se aplicaba incluso a los más pobres. Esta opresión llevó a que, el 12 de marzo de 1930, Gandhi en forma de protesta tomará un puño de sal y dadas las prohibiciones existentes fue arrestado junto con otros 60,000 trabajadores que lo imitaron; sin embargo, ninguno de ellos se resistió al arresto y al darse cuenta de que no podían controlar el incidente, las autoridades no tuvieron más opción que liberar a los protestantes. Este movimiento concluyó en la debilitación del poder británico y a la postre en la independencia, de manera pacífica, del pueblo hindú.⁶

Por último, haremos mención de la marcha en Washington, sobre los derechos civiles en 1963⁷. Este movimiento fue iniciado por Martin Luther King,

⁵ SEITZ, Max, *4 grandes huelgas que cambiaron el mundo*, BBC Mundo, Reino Unido, 1 de mayo 2017, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150430_economia_dia_del_trabajo_huelgas_cambiaron_historia_ms

⁶ RONCARI, Jean-Baptiste, *óp. cit.*, nota 3

⁷ Existen una infinidad de casos de protestas históricas, pero para el estudio de este trabajo nos enfocaremos en estas protestas para ver la relevancia de estos sucesos sociales y su repercusión histórica.

quien el 28 de agosto de 1963, pronunció su famoso discurso de “I have a dream” (*yo tengo un sueño* en español) en el Lincoln Memorial. Esta marcha estaba enfocada en la lucha por los derechos de las personas afroamericanas, quienes sufrían de discriminación racial en los Estados Unidos. Este movimiento derivó en la ilegalidad de toda forma de segregación y en la obtención del derecho al voto de los afroamericanos.⁸

A nivel nacional hemos tenido protestas de gran impacto para nuestra nación, entre ellas se encuentran las huelgas de Cananea y Río Blanco, las cuales tuvieron lugar en el año de 1906 cuando todo tipo de asociaciones entre trabajadores estaban prohibidas llegando, incluso, a ser encarcelados en caso de hacerlo. Sin embargo, los trabajadores mexicanos tenían condiciones de trabajo bastante deplorables y de igual forma existía una desigualdad de trato puesto que los salarios de los trabajadores mexicanos se encontraban muy por debajo del salario de los trabajadores extranjeros. Todo esto derivó en la huelga de los trabajadores de las minas de Cananea, quienes exigían mejores condiciones laborales, salario justo y un trato equitativo. Varios trabajadores fueron heridos y otros murieron en esta huelga. En enero de 1907, en Río Blanco, Veracruz, estalló otra huelga organizada por los trabajadores de la industria textil, quienes pedían una jornada laboral menor, un salario libre de multas y otros derechos. El resultado fueron algunos trabajadores muertos y otros más heridos.⁹ Estos movimientos son tan importantes para la historia del país porque a la postre formaron parte de los detonantes de la Revolución Mexicana, además de que, una vez terminada la Revolución, los derechos de los trabajadores se vieron protegidos por primera vez en el texto constitucional dentro del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro capítulo en la historia de México fueron los movimientos realizados en el año de 1968, de los cuales sólo veremos sus desenlaces y resultados obtenidos. El movimiento estudiantil de 1968 buscaba un país más democrático y

⁸ RONCARI, Jean-Baptiste, *óp. cit.*, nota 3

⁹ CONAMPROS, *Dos huelgas históricas: Cananea y Río Blanco*, 13 de diciembre 2012, http://www.conampros.gob.mx/historiasind_02.html

el cese de la represión por parte de las fuerzas del orden hacia los jóvenes estudiantes, todo esto finalizó el día 2 de octubre con la represión violenta de los estudiantes, dejando a muchos muertos y varios heridos. Este movimiento logró que, a partir de ese momento, en México se iniciara una lucha a favor de la protección de los derechos de los ciudadanos y, de igual forma, de los Derechos Humanos.

I.II. Evolución del derecho a la protesta social

El derecho a la protesta social es concebido de diferentes maneras. En un principio el derecho a la protesta social fue concebido como un derecho derivado del ejercicio de otros, tales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libre manifestación¹⁰. Debido a esta forma de entender el derecho a la protesta, parece ser indispensable, para este trabajo, el estudio breve de la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de manifestación, así como los orígenes de cada una de estas libertades.

A. Libertad de expresión

La libertad de expresión se ve consagrada en uno de los documentos más importantes sobre derechos humanos: la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, la cual fue el resultado de la Revolución Francesa de 1789. En dicho documento se establece lo siguiente:

Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Esta declaración unilateral protege la libertad de expresión. Además otorgó a los ciudadanos la posibilidad de exigir el respeto de este derecho y permitió que

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Manifestación, movilidad y protesta social: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales*, Propuesta General 01, diciembre 2013, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, p. 1

las opiniones de los individuos ya no estuvieran sujetas al arbitrio del gobernante quien, en caso de sentirse agredido por lo expresado, podía tomar acciones en contra del locutor.

De acuerdo con Rodrigo Brito Melgarejo, el derecho de libertad de opinión y de expresión incluye el de no ser molestado en razón de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de poder difundirlas sin límites por cualquier medio de expresión.¹¹ De igual manera nos señala que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es más específico en su regulación al señalar que el derecho de libertad de expresión establece tanto derechos, como responsabilidades, lo que da una apertura para establecer ciertas restricciones a este derecho. Estas restricciones deberán estar señaladas en una ley y pueden establecerse para la protección de derechos de terceros, por motivos de seguridad nacional o para preservar el orden público.¹² El comentado artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.¹³

¹¹ BRITO MELGAREJO, Rodrigo, "Libertad de pensamiento y de expresión", *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, M. A. Porrúa, 2016, p. 503

¹² *Ídem*.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976

De esta manera podemos observar que este documento otorga la pauta para que el derecho a la libertad de expresión pueda ser restringido por medio de una ley, pero no sólo eso, sino que además señala las causas por las que se debe de restringir, dejando muy poco al arbitrio del legislador. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de igual forma, podemos encontrar un fundamento para el establecimiento de restricciones, pero no sólo a la libertad de expresión, sino a todo tipo de libertades, puesto que se señala que la libertad consiste en hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.¹⁴ Así podemos constatar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una mayor protección, al señalar de manera precisa los temas respecto de los cuales el derecho a la libertad de expresión puede ser restringido sin ocasionar una transgresión en contra de dicho derecho.

En cuanto a esto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto estableciendo que la libertad de expresión, que como garantía individual consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, consiste en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionen, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público.¹⁵ De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la libertad de expresión se entiende como el derecho de toda persona a formular, de manera verbal o escrita, sus opiniones o pensamientos, esto en tanto no contravenga los derechos de terceros o sea un ataque a la moral. De esta manera, toda persona tiene el derecho de poder comunicar de manera verbal o escrita, empleando cualquier medio por el que sea posible difundir, su forma de pensar y opiniones

¹⁴ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 4º, 1789.

¹⁵ Tesis P. LXXXVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio 2000, p.29.

acerca de cualquier tema, con la única limitante de que no puede ir en contra de la moral ni vulnerar derechos de terceros. El derecho a la libertad de expresión debe de estar muy protegido, porque es uno de los pilares más importantes de una sociedad democrática en la cual es necesario, para su mejor desarrollo y mayor protección de los derechos ciudadanos, fomentar la comunicación y la formación de la opinión pública y de esta manera lograr una comunión entre los ciudadanos de cierto Estado democrático. Es necesario señalar también que “Este derecho permite a las personas pensar el mundo desde su propia perspectiva y comunicarse con los demás para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada individuo tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual quiere vivir.”¹⁶ Por lo tanto, el restringir de manera excesiva este derecho podría significar la limitación misma de los individuos y sin embargo, debido a la naturaleza del mismo derecho, este tiene ciertas limitantes que, para ser obligatorias, deben encontrarse señaladas en un texto que haya pasado por el proceso legislativo.

De acuerdo al pacto de San José de Costa Rica, las restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión no pueden establecer una censura previa sino a responsabilidades ulteriores y, como ya se ha mencionado antes, deben de estar señaladas en una ley y sólo serán válidas aquellas restricciones que protejan el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.¹⁷

B. Libertad de reunión

La libertad de reunión es el derecho de los individuos a reunirse con cualquier finalidad y objeto de manera pacífica y lícitamente; sin embargo, en cuanto a la materia política, sólo pueden reunirse los ciudadanos. La libertad de reunión se encuentra estrechamente relacionada con la protesta social puesto que este tipo de agrupaciones pueden crearse con el fin de realizar una petición o una protesta dirigida hacia las autoridades, como se explicará más adelante. De

¹⁶ BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *óp. cit.* Nota 11, p. 505

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, 22 de noviembre de 1969

acuerdo con Miguel Carbonell, la libertad de reunión es un derecho de carácter individual cuyo ejercicio se lleva a cabo de manera colectiva al ser necesarias dos o más personas para su realización.¹⁸

Asimismo, la libertad de reunión está muy relacionada con la libertad de asociación que consiste en el derecho de los individuos a conformar, por sí mismos o mediante otras personas, entidades cuya personalidad jurídica sea distinta a la de sus integrantes con el objeto y finalidad que éstos determinen, siempre que sea lícito.¹⁹ La libertad de asociación también es importante para el ejercicio de la democracia dentro de un Estado, debido a que de esta forma los ciudadanos pueden participar de manera activa dentro de la política de su país mediante la conformación de grupos civiles. La libertad de asociación fue establecida en la Constitución francesa de 1848 y en la Constitución mexicana de 1857²⁰. En este último texto constitucional se estableció lo siguiente:

Artículo 9. Á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Para 1917, el legislador mexicano mantuvo el reconocimiento a la libertad de asociación y de reunión y además se añadió un segundo párrafo en el cual se integra a la protección constitucional las reuniones con el fin de realizar una protesta pacífica en contra de una autoridad, siempre y cuando dicha protesta no sea para coartar la decisión de la autoridad en cierto sentido. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

¹⁸ CARBONELL, Miguel, "Libertad de asociación y reunión en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, 2006, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>

¹⁹ CARBONELL, Miguel, *óp. cit.* p. 829

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Libertad*, Colección Garantías Individuales, t. 4, ed. Oficial, México, marzo 2012, cuarta reimpresión, p. 120.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El Pacto de San José protege el derecho de asociación a la vez que señala las materias en las cuales este derecho puede ser limitado legítimamente y sin incurrir en el menoscabo de este derecho. También señala que la protección establecida en el artículo en comento no será un impedimento para que tanto las corporaciones policiacas como las militares sean limitadas en el ejercicio de este derecho, esto es debido a que las reuniones de estos grupos usualmente portan armas y, para proteger la seguridad nacional, se puede restringir su derecho de asociación para prevenir cualquier transgresión o alteración al orden público y demás materias que se deben de proteger cuando se restringe este derecho.

La libertad de reunión también sufría detrimento, ya que los gobernantes veían como un peligro el hecho de que los gobernados se reunieran. Este derecho se encuentra protegido en un texto normativo desde la Constitución estadounidense de 1791 que en su primera enmienda²¹ estableció:

ENMIENDA I. Libertad de expresión, de prensa, religiosa, asamblea pacífica y de petición al gobierno.

El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Esta fue la protección que se le dio a la libertad de reunión en los Estados Unidos. Tanto la libertad de reunión como la de asociación conllevan un mejor ejercicio de la democracia de un país, y aunque parecen ser lo mismo, no es así, la diferencia radica en el ámbito temporal transitorio, en el ejercicio de la libertad

²¹ *Ídem*, p.121

de reunión. Debido a esto podemos señalar que la libertad de reunión es ejercida de manera temporal pues para poder practicar este derecho sólo se requiere la conglomeración física de personas que, aunque lo hagan con el mismo fin que una asociación, sólo dura lo que la reunión y la libertad de asociación conlleva un ejercicio más prolongado al crear una entidad destinada a ciertos fines que genera efectos jurídicos de manera continua y permanente.²² La libertad de reunión se encuentra protegida en la Convención Americana, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.²³

En el artículo citado podemos ver que, al igual que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto de San José protege aquellas reuniones que se llevan a cabo de manera pacífica y, de nueva cuenta, establece que toda restricción que se intente aplicar debe de encontrarse en una ley previa, siempre y cuando estas restricciones sean necesarias, señalando que la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas, así como los derechos de terceros, son los temas que se deben de favorecer.

Las libertades de asociación y de reunión suponen, para García Gárate, una premisa fundamental para un Estado democrático debido a que la posibilidad de los ciudadanos de reunirse para deliberar, entre otras cosas, acerca de los asuntos de organización y políticos de un país supere la protección de estas dos libertades, refuerza el sistema democrático, así como los derechos que se encuentran estrechamente relacionados con estas libertades.²⁴ De esta forma

²² Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p.927

²³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *Artículo 15*, 7 de mayo de 1981

²⁴ GARCÍA GÁRATE, Iván, "Artículo 9 Constitucional", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 p.p. 1209, 1210

podemos decir que el derecho a la protesta social, al ser un derecho estrechamente relacionado con estas libertades, se encuentra proporcionalmente protegido en la medida que aquellas sean protegidas.

C. Derecho de manifestación

Por otra parte, la manifestación pública, de acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), puede ser entendida como un fenómeno que involucra el desarrollo de un conjunto de actividades sociales celebradas de manera colectiva, generalmente en un espacio público, por medio de las cuales las personas o los grupos pueden dar a conocer algo que consideren de relevancia o de interés particular.²⁵ Para una mejor protección del derecho de reunión, la libertad de expresión y la libertad de asociación, se debe de iniciar por la protección de las manifestaciones²⁶ puesto que éstas conllevan en sí a estos tres derechos. Por lo tanto, los gobiernos se encuentran obligados a ver que la manifestación pública no se vea afectada o de lo contrario estarían, no sólo afectando este derecho, sino también los que éste conlleva. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua española una manifestación es una “reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo.”²⁷ Asimismo, la Real Academia Española define a la protesta como “Declaración jurídica que se hace para que no se perjudique, antes bien se asegure, el derecho que alguien tiene.”²⁸ La distinción entre estos dos conceptos no parece muy clara, pero podemos decir que mientras una manifestación puede ser para hacer una exigencia, también puede tratarse de distintos temas que no van encaminados a un reclamo social, pues como podemos ver en el informe de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las manifestaciones públicas también pueden ser “...eventos de naturaleza cultural, reuniones con contenido lúdico, deportivo o de espectáculo, el desenvolvimiento de peregrinaciones o caminatas

²⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *óp. cit.*, nota 10

²⁶ *Ídem*

²⁷ Real Academia Española, *Manifestación*, <http://dle.rae.es/?id=ODa74yP>

²⁸ Real Academia Española, *Protesta*, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=US7M7Yk>

con motivo religiosos, el desarrollo de actividades familiares, la celebración de desfiles públicos con motivo de una celebración de relevancia histórica, la realización de mítines políticos y sindicales, o incluso, a marchas asociadas a causas de protesta, entre muchos otros eventos.”²⁹ De esta manera la diferencia se encuentra más clara porque en tanto que las manifestaciones pueden estar destinadas a una multiplicidad de causas que no tienen que ver con la exigencia de un derecho, la protesta es la expresión del desacuerdo con alguna decisión o un acto de una autoridad en donde los individuos buscan ser escuchados y, sumando la definición de la Real Academia Española, la protección de un derecho que, se cree, ha sido vulnerado.

D. La protesta social como derecho autónomo

Como podemos ver, la protesta social ha sido entendida como un derecho derivado de otros, pero con el paso del tiempo los grupos sociales han luchado por el reconocimiento de la protesta social como un derecho autónomo. Asimismo no existen cuerpos normativos que regulen la protesta social, esto debido a que se trata de un derecho muy sensible y en muchas ocasiones, cuando se ha hecho el intento de regularlo, se llega a restringir o vulnerar dicho derecho. De esta manera es que el derecho a la protesta social se encontraba protegido de distintas maneras, todas de forma indirecta, siendo los medios de protección de la libertad de expresión y de reunión los principales medios de protección de la protesta social.

Al considerar a la protesta social como una manera de ejercer la libertad de expresión se le aplicó lo respectivo a este derecho que protege el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableciendo que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, así como el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.³⁰ Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo mismo en su artículo 13 y en el inciso 2 del mismo precepto señala la prohibición de sujetar

²⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *óp. cit.*, nota 10

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19, 1966.

este derecho a la censura previa, de esta manera continua la protección del ejercicio de la libertad de expresión y, por consiguiente, de la protesta social. En ambos casos estos instrumentos de protección señalan que el derecho a la libertad de expresión podrá ser limitado mediante leyes que estén destinadas tanto a la protección de este derecho, como a la protección de otros bienes jurídicos, así como los derechos de terceros.

La libertad de reunión se ve protegida por los mismos documentos en los que se señala el derecho de todas las personas para realizar reuniones de manera pacífica y, a su vez, establece que se pueden señalar algunas restricciones en los cuerpos normativos nacionales para delimitar el ejercicio de este derecho, siempre que sea para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas y los derechos y libertades de los demás.³¹

De esta manera podemos ver que los distintos medios de protección de la libertad de expresión y de reunión han servido para proteger el derecho de protesta social. Así cuando los Estados tratan de regular este derecho no suelen verlo como un derecho autónomo y es por esto que las regulaciones que se han tratado de elaborar en torno a este tema intentan establecer lineamientos que no vulneren la libertad de expresión o la de reunión, pero no se toma en cuenta que la mejor manera de proteger el derecho a la protesta social, como los derechos de terceros, es el tratar a este derecho de forma individual. Hoy en día existen leyes en distintos países que tratan de regular dicho derecho, pero el desconocimiento de este y otros derechos genera que en algunos casos las normas sobre protesta social lleguen a vulnerar el derecho al restringirlo de manera excesiva.

I.III. Situación actual

En la actualidad el derecho a la protesta social se encuentra incomprendido y, debido a esto, vulnerado en distintas maneras. Por esto es que distintos autores se han dedicado a escribir acerca de la *criminalización del derecho a la protesta social*, tratando de señalar la problemática existente en torno a las restricciones o

³¹ *Ibidem*, artículo 21 y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 15.

el uso de la fuerza pública, en ambos casos de manera excesiva. Esto se ve ejemplificado en la actualidad en los distintos movimientos sociales y las medidas que los gobiernos han tomado en contra de la protesta social.

Un ejemplo de la situación actual del derecho a la protesta social es el de Paraguay en el 2017, cuando surgió un movimiento en contra de la modificación constitucional que se centraba en permitir la reelección. Estas movilizaciones terminaron en un enfrentamiento con la policía y con el incendio de parte del edificio parlamentario. En dichas movilizaciones el informe de la Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay señaló que la fuerza implementada por el cuerpo policiaco fue desmedida y exagerada, esto con base en el número de heridos que dejó el enfrentamiento y debido al hecho de que los policías dispararon balas de goma a corta distancia. De la misma forma en julio de ese mismo año se manifestaron los campesinos en busca de mejores condiciones para el campo, pero en este caso lo que la Coordinadora consideró erróneo fue el hecho de que se les prohibiera el paso hacia el centro de Asunción en las horas de mayor afluencia en esta zona. El organismo de derechos humanos señaló que en los casos en que se vean enfrentadas la libertad de tránsito con la libre expresión y manifestación, preponderará esta última.³²

Otro de los casos recientes de protesta social se dio en Honduras. Dicho movimiento fue convocado debido al descontento con el resultado de las elecciones presidenciales, en las cuales el actual Presidente, Juan Orlando Hernández, buscaba la reelección en el cargo. Estas protestas se dan después de que en el mes de septiembre el Congreso Nacional aprobara leyes en materia de protesta social, en las cuales se criminalizó el ejercicio de dicho derecho al modificar el artículo 590 del Código Penal, en el cual las protestas sociales pueden ser calificadas como actos terroristas y quienes sean responsables de estos se les impondrá una pena de 20 años en prisión y una multa de hasta 2000 días de salario. Debido a esta modificación en el Código Penal hondureño, los

³² EFE, "Los DD.HH. en Paraguay retroceden en género y protesta social, según un informe de 2017", *eldiario.es*, Asunción, Paraguay, 12 de diciembre 2017, http://www.eldiario.es/politica/DDHH-Paraguay-retroceden-protesta-informe_0_717778216.html

protestantes en contra de los resultados electorales se encontraron con una fuerte represión por parte de la policía dejando a varios heridos y, de acuerdo a los medios locales, a siete muertos.³³

Por otra parte, uno de los países que tiene un marco normativo en materia de protesta social es España y, a pesar de esto, cuando el 1 de octubre de 2017 en Cataluña se realizó el referéndum para la declaración de independencia de esta comunidad, las autoridades españolas actuaron de forma represiva mediante el empleo de la fuerza pública en contra de los catalanes. En el momento en que la entidad se hallaba lista para emitir su opinión y voto acerca del movimiento independentista, se vieron cohibidos por la Policía Nacional y la Guardia Civil. El Ejecutivo actuó de esta manera con la excusa de que el movimiento no contaba con el fundamento legal para poder ser llevado a cabo. Aunque se presentaron estas negativas, los colegios electorales abrieron sus puertas para recibir a los ciudadanos y así poder llevar a cabo la votación. Las consecuencias fueron terribles porque dejaron una cifra de 844 heridos.³⁴ El acto ejercido por la comunidad catalana es un acto de protesta al buscar expresar al gobierno español su sentir acerca de la independencia de esta región; sin embargo, a pesar de que las autoridades españolas no actuaron de la mejor manera, este movimiento tuvo cierta desorganización puesto que no tenían los censos bien hechos ni las medidas necesarias que se deben de tomar para llevar a cabo dicho referéndum, por lo que este es el ejemplo perfecto en cuanto al desconocimiento actual del derecho a la protesta social, tanto de las autoridades como de aquellos que ejercen este derecho.

Es así que hoy en día el derecho de la protesta social es incomprendido y por esta razón hoy en día se ve vulnerado en innumerables ocasiones. Asimismo el desconocimiento de dicho derecho lleva, en ocasiones, a los protestantes a

³³ EFE, "Crisis en Honduras: Protestas por presunto fraude electoral dejan al menos siete muertos", *El Nuevo Herald*, Honduras, 2 de diciembre 2017, <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/article187713983.html>

³⁴ NOGUER, Miquel, "Rajoy recurre a la fuerza policial para descabezar al referéndum ilegal", *El País*, Barcelona, España, 2 de octubre 2017, https://elpais.com/ccaa/2017/10/01/catalunya/1506820373_674242.html

vulnerar derechos de terceros que se ven estrechamente relacionados con el mismo.

II. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

El derecho a la protesta social es un derecho que se ha estado trabajando en los últimos años y es que, a pesar de estar estrechamente relacionado con otros derechos y ser considerado la forma de ejercer esos derechos, hoy en día es considerado como un derecho autónomo, debido a su importancia en cuanto al ejercicio y protección de la democracia en un Estado.

II.I. Concepto

La conceptualización del derecho a la protesta social resulta un poco complicada debido a la independencia, recientemente adquirida, de este derecho, por lo que primero definiremos lo que es la protesta social y derivado de ello, enunciaremos nuestra propia definición de este derecho. En primer lugar, se tiene que diferenciar entre manifestación y protesta, ya que por lo general estos dos conceptos suelen utilizarse como sinónimos, sin embargo a pesar de estar estrechamente relacionados no son lo mismo. Las manifestaciones públicas pueden ser entendidas como un fenómeno que involucra el desarrollo de un conjunto de actividades sociales celebradas de manera colectiva, generalmente en un espacio público, por medio de las cuales las personas y los grupos pueden declarar o dar a conocer algo que consideren de relevancia o interés particular.³⁵ Es por esto que la manifestación es una forma de expresar distintas opiniones e ideas por parte de las comunidades, los temas de los cuales es posible manifestarse son variados y pueden expresarse en cualquier momento, simplemente como una manera de divulgar cierta información que es de nuestro interés. Por otro lado, la protesta conlleva la acción de ir en contra de alguna decisión de la autoridad que afecta a los derechos de un número de personas (aunque sea reducido) o de la colectividad. De esta forma, al protestar los ciudadanos buscan que los gobernantes escuchen sus demandas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, la protesta social es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de

³⁵ CDHDF, *op. cit.*, nota 10.

control democrático legítimo.³⁶ La protesta social es un medio para manifestar opiniones e ideas, así como para señalar las situaciones adversas que puedan existir, llegando a obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos. De igual forma, la protesta funciona como un mecanismo para exigir a las autoridades, la atención y solución a cierto tema que puede afectar a la colectividad o simplemente a un grupo de personas.³⁷ En cuanto al rol de las manifestaciones en la sociedad, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señala que la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática.³⁸ Por lo tanto, la protesta social, es de igual forma, un medio para consolidar la democracia dentro de los Estados.

De esta manera, para este trabajo, la protesta social es el medio a través del cual la sociedad expresa su inconformidad acerca de algún tema que afecta el desenvolvimiento y los derechos de la sociedad. Mediante esta acción, se refuerza la democracia dentro de un país y se facilita la atención de las peticiones del pueblo hechas a los gobernantes, por tanto, el derecho a la protesta social resulta único, puesto que es una prerrogativa social destinada a proteger otros derechos, el cual se ejerce de manera autónoma por alguna comunidad afectada en sus necesidades básicas.

Por otro lado, la mayor parte de los organismos internacionales siguen definiendo a la protesta social como una forma de ejercer tanto la libertad de expresión, como la libertad de reunión, lo cual dista mucho de lo que estamos viviendo en la actualidad, puesto que en muchas ocasiones las violaciones cometidas en contra de este derecho se basan en las restricciones que tienen la libertad de expresión y la libertad de reunión. Se pueden encontrar varios ejemplos, entre ellos los casos *Kivenmaa c. Finlandia*, *Tae-Hoon Park c.*

³⁶ INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*, Chile, 27 de agosto de 2012, Sesión 111.

³⁷ MOGUEL, Miguel, "La protesta social como derecho ciudadano", *Animal Político*, México, 3 de abril de 2013, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-res-publica/2013/04/03/la-protesta-social-como-derecho-ciudadano/>

³⁸ CIDH, *Informe Anual 2005*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

República de Corea, etc. Es por esto que el derecho a la protesta social tiene que estudiarse de manera autónoma para así poder establecer los mecanismos de protección adecuados para evitar las violaciones que acontecen en contra de este derecho, de igual forma, una vez que se reconoce al derecho a la protesta social como un derecho autónomo, se pueden crear cuerpos normativos que estén destinados a proteger el ejercicio de este derecho, así como poder evitar la criminalización del mismo.

Por lo que concierne a esta investigación, el derecho a la protesta social es la facultad de toda persona para expresar su desacuerdo con respecto a cualquier decisión tomada por alguna autoridad, en la cual se vea afectado el derecho de una persona o una colectividad, con el entendido, que el ejercicio de este derecho debe ser pacíficamente. De esta manera la democracia de una Nación se ve fortalecida por la participación de sus ciudadanos y por el contacto que existe con los gobernantes, quienes deben escuchar a quienes protestan e intentar resolver sus inquietudes, sin verse obligados a resolver en cierto sentido, sino que deben estudiar las diferentes formas de solución y encontrar la más benéfica para todos los habitantes del Estado.

De acuerdo con Roberto Gargarella, “el derecho a la protesta social no es un derecho más, sino uno de especial relevancia dentro de cualquier ordenamiento constitucional: se trata de un derecho que nos ayuda a mantener vivos los restantes derechos. Sin un robusto derecho a la protesta, todos los demás derechos quedan bajo amenaza, puestos en riesgo. Por ello resulta sensato designar al derecho a la protesta como ‘el primer derecho’.”³⁹ Para este autor, la protesta social es una demanda que hace la ciudadanía hacia el gobierno. De esta manera, la importancia de dicho derecho queda expresada en las palabras de Gargarella como un derecho fundamental para la protección de las demás prerrogativas concedidas por la Constitución y demás instrumentos que

³⁹ GARGARELLA, Roberto, “El derecho a protestar. La violencia no puede ser excusa para cuestionar una libertad fundamental.”, *El País*, Argentina, 21 de mayo de 2014, https://elpais.com/elpais/2014/05/16/opinion/1400247748_666298.html

reconocen los derechos de las personas.⁴⁰ Esto quiere decir que el derecho a la protesta social es necesario para que los ciudadanos puedan exigir a los gobernantes el respeto a sus derechos que, en distintas ocasiones, se pueden ver vulnerados por estos últimos y así, pacíficamente, el pueblo participa en la democracia de su país, porque recordemos que la democracia no sólo se trata del acto de votar. Las aseveraciones acerca de que el derecho a la protesta es una herramienta indispensable para el desarrollo de la democracia en una Nación, se basan en el hecho de que en un sistema de gobierno donde las mayorías están representadas por el Poder Legislativo, por lo que las minorías sólo tienen este medio para, de alguna forma, ser escuchados.

II.II. Elementos de la protesta social

Los elementos de la protesta social los podemos encontrar en la definición que hemos vislumbrado en el apartado anterior, pero no se trata sólo de este tipo de elementos los que vamos a estudiar, sino que, de igual forma, entraremos al estudio de los elementos necesarios para que este derecho sea ejercido de manera correcta.

De acuerdo con la definición que hemos establecido, el primer elemento de este derecho es que se trata de una prerrogativa de todos los ciudadanos. En conformidad con la Real Academia de la lengua Española, prerrogativa se define como el privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, unido regularmente a una dignidad, empleo o cargo.⁴¹ De esta manera, el primer elemento del derecho a la protesta social es el hecho mismo de ser un privilegio de todo ciudadano.

El siguiente componente del derecho a la protesta es la expresión y es aquí donde se ejerce la libertad de expresión y, por tanto, tiene los mismos elementos que dicha libertad; pero no sólo se trata de enunciar cualquier opinión, sino que ésta debe ser una manifestación en contra de las acciones de la autoridad, las

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ Real Academia Española. *Prerrogativa*, <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prerrogativa>.

cuales tienen que vulnerar los derechos de quienes se encuentran ejerciendo la protesta o de algún sector vulnerable de la sociedad. Este último es otro elemento del derecho a la protesta social, porque el fin de esta prerrogativa consiste en buscar la protección de un derecho que se encuentra vulnerable ante las acciones de las autoridades.

La manera de expresar y de llevar a cabo la protección de los derechos, debe ser mediante una forma pacífica, este es un elemento indispensable para el derecho a la protesta social, debido a que uno de sus límites consiste en cuidar que el orden público no se vea afectado por el ejercicio de este derecho, esto se refiere a que las protestas se deben realizar sin alterar la paz ni el orden público, es decir, que tienen que ejercerse tranquilamente y sin provocar luchas o discordias. Todos estos elementos se deben presentar al momento de ejercer el derecho a la protesta social para que no se vulneren derechos de terceros pues así se protege al mismo tiempo este derecho y se refuerza la participación ciudadana en la democracia del Estado. Asimismo, debido a la estrecha relación del derecho a la protesta social con la libertad de reunión, uno de sus elementos es la temporalidad del mismo, puesto que la protesta social se ejerce de forma transitoria ya que, de otra manera, pasaría a configurarse la libertad de asociación, la cual requiere de otras formalidades ante las autoridades para poder obtener la protección correspondiente. Así, la protesta social, al igual que la libertad de reunión, tiene que ejercerse de manera momentánea y no permanentemente.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁴² (hoy Ciudad de México) enumera algunos elementos que se deben revisar para poder determinar si una ley es compatible con el goce y el ejercicio del ejercicio democrático de los derechos fundamentales en una sociedad, y dentro de estos elementos, se encuentran aquellos que aseguran la materialización del ejercicio del derecho a la protesta social, entre otros. Los elementos, que enuncia la CDHDF, son los siguientes:

⁴² De aquí en adelante CDHDF

1. *Elemento subjetivo.* Debido a que se constituye un derecho individual en cuanto a sus titulares y como un derecho colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo. Por consiguiente, dentro de la protesta social, el elemento subjetivo se refiere a las personas que participan en ella y a los servidores públicos que se involucran para garantizar su ejercicio. Las personas que participan en una protesta, se pueden definir (partiendo de la definición de la CDHDF) como aquellas personas que, a partir de la titularidad individual y subjetiva del derecho de reunión, lo ejercen de manera colectiva a través de la participación en una protesta social, de manera transitoria. Las autoridades de gobierno son aquellas personas que intervienen en el desarrollo de la protesta y que aseguran las condiciones óptimas para su ejercicio o para intervenir en caso de riesgo posible que ponga en peligro la integridad de los participantes o en el que puedan existir afectaciones a otros intereses fundamentales del Estado democrático.⁴³
2. *Elemento material.* Se refiere al estudio del entorno existente alrededor de la protesta para poder analizar las posibilidades para que se realice en las mejores condiciones posibles. En este aspecto la CDHDF señala que la norma podría establecer el requerimiento de una notificación previa para que las autoridades puedan tomar las medidas necesarias, a fin de asegurar las condiciones materiales para el ejercicio del derecho, así como para evitar la afectación de intereses de otras personas.⁴⁴ En este punto, se debería de cambiar la palabra intereses por derechos, siendo que no son lo mismo y este derecho sólo debe ser limitado en razón de otras prerrogativas

⁴³ CDHDF, *op. cit.*, nota 10, pp. 28

⁴⁴ *Ídem.*

ciudadanas; en cambio el léxico “intereses” puede ser malentendido. Por otra parte, se hace mención en el informe a la autorización previa, esta obligación existe en algunos países, pero resulta ser una restricción excesiva, por lo que no se debe de considerar compatible con la normatividad para no afectar el derecho a la protesta.⁴⁵

3. *Elemento temporal.* Para que la protesta se configure, se debe constituir el ejercicio de una reunión transitoria de personas que ocupan, con determinado fin, un lugar para su ejercicio. En algunos países, las normas en torno a la protesta social establecen un límite de duración y horarios específicos para que aquella se lleve a cabo⁴⁶, sin embargo establecer este tipo de limitantes resulta en la afectación del derecho en cuestión, debido a que hay otras medidas menos restrictivas y con mayor eficacia a las cuales el legislador puede recurrir, sin menoscabar dicho derecho.
4. *Elemento geográfico.* Se refiere al espacio en el que se va realizar la protesta. Este elemento únicamente debe estar precisado en un cuerpo normativo, con la finalidad de que las autoridades puedan prever las medidas de seguridad, que se deban tomar en las zonas en las que tendrá lugar la protesta.⁴⁷
5. *Elemento teleológico.* Hace referencia a los motivos por los que se lleva a cabo la protesta. La finalidad del movimiento no puede ser ilícita y siempre debe revisarse la ilegalidad de la protesta bajo un estándar reforzado de protección de derechos fundamentales para evitar que dicho movimiento sea criminalizado de manera arbitraria.⁴⁸
6. *Elemento de modalidad.* Implica el análisis de las distintas maneras asociadas a la conducta de las personas que ejercen el derecho.⁴⁹
En este aspecto, podemos encontrar algunos ejemplos en los que la

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Ibidem*, p. 29

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ *Ídem.*

ley no responsabiliza a todo el grupo que realiza la protesta de acciones violentas, sino que individualiza a los integrantes y, de la misma manera, los responsabiliza por sus actos, para esto se determina que debe de existir una persona responsable o un organizador que pueda responder por los actos de la protesta, o bien, señalar al o los responsables.

Éstos son los elementos que señala la CDHDF con los cuales se pueden armonizar la legislación para no vulnerar el derecho a la protesta social.

II.III Límites y restricciones en torno a la protesta social

Ningún derecho es absoluto y por lo tanto, el derecho a la protesta social no es la excepción, ya que tiene ciertos límites en su ejercicio y, de igual manera, hay restricciones para dicho derecho que pueden ser las indicadas para su mejor ejercicio o pueden resultar excesivas y derivar en el menoscabo de este derecho.

Por principio, debemos aclarar las diferencias que existen entre los límites de los derechos y las restricciones que se establecen en torno a su ejercicio. Los límites, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, son aquellos fines o términos de algo, por lo que los límites de un derecho determinan el alcance y fin del derecho mismo. Para establecerlos es necesario realizar un estudio de mayor amplitud, puesto que, por lo general, su establecimiento es meramente teórico. Esto es debido a que los derechos de todas las personas están condicionados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática⁵⁰, y por esta razón es necesario establecer ciertas restricciones en los distintos ordenamientos jurídicos que regulan los derechos. Las restricciones son aquellos límites establecidos por la ley que, en ocasiones, pueden ser excesivos y de esta manera incurren en una violación al derecho que se busca regular. Asimismo, el artículo 32.2 de la Convención Americana establece como límite a los derechos

⁵⁰ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo 32.2, 1969

humanos los derechos de las demás personas, lo que es un enunciado general que no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.⁵¹

Como hemos visto, el derecho a la protesta social se encuentra estrechamente relacionado con la libertad de expresión y la libertad de reunión por lo que cuando se estudian los límites y restricciones de dicho derecho, se tiene que tener en cuenta los de estas dos libertades. Es por esto que para el estudio de los límites del derecho a la protesta social enunciaremos los existentes para la libertad de expresión y la libertad de reunión para así poder determinar cuáles son aplicables a la protesta y si es posible agregar alguno.

A. Límites a la libertad de expresión

En la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, se establecieron los límites a la libertad de expresión en el artículo 13.2, los cuales son el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas. De igual modo, en el mismo precepto, se señalan las características que deben de tener las restricciones impuestas a la libertad de expresión. De acuerdo con Rodrigo Brito, los límites de la libertad de expresión deben cumplir ciertas condiciones para no contravenir los fines de la Convención, que se conjuntan en un test tripartito construido por la Corte Interamericana mediante la interpretación del artículo 13.2 del Pacto de San José.⁵² Derivado de esto, las condiciones necesarias para que las limitaciones a la libertad de expresión sean consideradas legítimas deben: 1) ser definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; 2) encontrarse orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención; y 3) ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a la finalidad

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Gonza, Alejandra, *Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición, México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p.p. 30-31.

⁵² BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *óp. cit.* nota 11, p. 510.

perseguida e idónea para lograr el objetivo que pretende alcanzar.⁵³ De esto podemos deducir que los límites tienen que encontrarse en una ley para brindar seguridad jurídica a quienes ejercen este derecho, dicha ley tiene que ser de carácter general y haber pasado por el proceso de creación de normas, mediante el procedimiento establecido por la Constitución. De esta manera, la libertad de expresión queda protegida al prohibir las restricciones establecidas por cualquier norma, que no sea de carácter general, y los casos en los que exista una restricción, que ésta no sea excesiva. Continuando con la misma idea, Brito explica que, de acuerdo con estos lineamientos, las leyes que establezcan límites a la libertad de expresión deben serlo tanto en sentido formal como material, dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido aprobadas, así como establecer las restricciones de forma previa, expresa, precisa y clara.⁵⁴ Así, la libertad de expresión queda protegida, puesto que tiene que existir un procedimiento especial para establecer restricciones a dicho derecho, lo que impide que los distintos niveles de gobierno de forma arbitraria creen leyes ordinarias destinadas a limitar este derecho tan importante; asimismo, estas restricciones tienen que ser claras y precisas para que toda la población pueda, fácilmente, entender dichas disposiciones y así ejercer su derecho de la mejor forma posible.

De igual modo, llegamos a la conclusión de que no se puede establecer una restricción, si ésta no es necesaria para alcanzar alguno de los objetivos establecidos en la Convención Americana,⁵⁵ donde se estipulan una serie de requisitos que sirven para delimitar la libertad de expresión, los cuales son los únicos autorizados para restringir dicha libertad estos requisitos son: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

⁵³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico...*, cit., párrafos 66-67.

⁵⁴ BRITO MELGAREJO, Rodrigo, *óp. cit.* nota 11, p. 511.

⁵⁵ *Idem.*

Así, el que sean necesarias para una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo que pretende alcanzar, no es otra cosa más que el fin de la implementación de estas restricciones fortalezca a la democracia y no al revés, es por esto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en caso de existir más de una restricción, se debe de elegir aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido⁵⁶, lo que resulta en una limitante al momento de establecer restricciones a la libertad de expresión, puesto que sólo serán válidos aquellos límites, determinados por ley, que no restrinjan más de lo necesario.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el artículo 13.2 de la Convención Americana nos señala que la libertad de expresión no puede estar sujeta a la censura previa y, al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que al establecer la censura previa, se ocasiona “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse, como el derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”.⁵⁷ Esto no es impedimento para que, de acuerdo con el artículo 13.4 de la Convención Americana, una ley pueda establecer la censura previa en lo que se refiere al acceso a los espectáculos públicos “para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.” Asimismo, en los artículos 13.3, 4 y 5 de la Convención Americana, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por

⁵⁶ *Ibidem*, p.512.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, de 13 de noviembre de 1985, párrafo 54.

cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

De la lectura de estos preceptos es posible concluir que existen ciertos tipos de restricciones que no son compatibles con la libertad de expresión, el primero de ellos se refiere a que está prohibido restringir este derecho por vías o medios indirectos, lo que significa que no se puede obstaculizar la circulación de la información por otro medio que no sea el establecido por ley, la cual tiene que respetar las condiciones de compatibilidad establecidas por la Convención Americana.

Por otra parte, la propia Convención Americana señala en su artículo 13.5 que quedan prohibidos todos los tipos de discursos de odio o propaganda de guerra y demás tipos de comunicación que inciten a la violencia en contra de cualquier miembro de la sociedad, esto es en virtud del fomento a las relaciones pacíficas. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los discursos de odio como “aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.” Asimismo, la propia Corte señala como características de estos discursos el “expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social.” Esto genera la problemática social de provocar hostilidad en contra de personas o grupos. Por lo que los discursos de odio están encaminados a suscitar un ambiente de hostilidad que

puede resultar en acciones de violencia. Es por eso que “los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.”⁵⁸ En consecuencia, los discursos de odio son prohibidos para poder proteger la democracia en los Estados, la cual se vería muy afectada por este tipo de discursos, que únicamente buscan la desestabilización de la sociedad.

B. Límites a la libertad de reunión

De igual forma, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece ciertos lineamientos para poder ejercer este derecho y en el artículo 15 se señala que las restricciones de la libertad de reunión tienen que tener características, por ejemplo *que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*. Las restricciones impuestas a la libertad de reunión deben encontrarse previamente establecidas en la ley para evitar la limitación arbitraria por parte de las autoridades. El derecho de reunión se encuentra limitado por dos principios de gran importancia como son realizarse de manera pacífica y sin armas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1205/2005, estableció que la libertad de reunión no puede contravenir las buenas costumbres y las normas de orden público, de este modo si la reunión cumple con estos requisitos, entonces existirá la obligación de abstenerse de coartar dicho derecho.

En cuanto a las regulaciones que puede establecer la autoridad en torno al derecho de reunión, Iván García nos dice que “...no pueden comportar exigencias excesivas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho, sino que deben tener por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a

⁵⁸ Tesis 1a. CL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, mayo de 2013, p.545.

facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad.” De esta manera, al momento de crear alguna ley en la materia, las autoridades deben prever que dichas disposiciones no sean demasiado excesivas y, de igual forma, se debe estar atento a la afectación que las reuniones públicas pudieran ocasionar a la sociedad en general. Una de las medidas, que se implementa al momento de dispersar una reunión pública, es el uso de la fuerza pública; pero, de acuerdo con García Garate, aquel debe de ser necesario y de manera proporcionada a la situación que se enfrenta.⁵⁹ Esto es así, debido a que la fuerza pública, únicamente deberá implementarse cuando una reunión pública se torne violenta; sin embargo, a pesar de poder implementar el uso de la fuerza, ésta no puede ser desproporcionada, es decir, no se puede implementar en una proporción mayor a la amenaza que pueda representar los actos violentos de la multitud. De esta manera, el mencionado autor nos explica que el uso de la fuerza pública debe ser necesaria y proporcionada respecto de la situación, es decir debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.⁶⁰

Continuando con la misma idea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 11 establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado, como podemos ver, el derecho de reunión en el marco

⁵⁹ GARCÍA GÁRATE, Iván, *op. cit.*, p. 1229.

⁶⁰ *Ídem.*

europeo de los Derechos Humanos es similar al americano, la constante que aparece en ambos sistemas de protección es la protección de la seguridad pública, la salud o la moral, asimismo los derechos y libertades de terceros.

C. Límites a la protesta social

Las restricciones de cada una de las libertades son muy parecidas y debido a la estrecha relación que mantiene el derecho a la protesta social con la libertad de expresión y la libertad de reunión sus límites resultan ser prácticamente los mismos, aunque esta lista no es limitativa.

En torno a la protesta social, los límites se derivan de su estrecha relación con las dos libertades antes mencionadas y es por esto que el estudio de dichos límites se inicia con los preceptos constitucionales que contienen, tanto a la libertad de expresión como a la libertad de reunión. De esta manera, los límites son que se ejerza el derecho de forma pacífica, esto es, que no sea una protesta violenta, puesto que se busca la protección, tanto de los participantes, como de los terceros que se pudieran encontrar en los alrededores del lugar en donde se está llevando a cabo la protesta, en este tenor, se encuentra prohibida la portación de armas en el artículo 10 Constitucional⁶¹, lo que representa un límite a dicho derecho.

Por otra parte, como ya se ha mencionado, los límites de la protesta social se encuentran, principalmente, en que no se debe contravenir a la moral o salud públicas, los derechos de terceros, provocar algún delito, incitar al odio, perturbar el orden público o amenazar la seguridad nacional, en consecuencia, lo conducente es explicar, de manera breve, estos conceptos para así poder tener una mejor idea acerca de los límites y poder vislumbrar hasta donde se puede restringir este derecho.

⁶¹ Que a la letra dice: *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.*

Uno de los límites, reconocidos por los distintos sistemas de protección de los Derechos Humanos, en torno a la protesta social, es la seguridad nacional, dicho concepto en ocasiones suele ser muy ambiguo y, por momentos, suelen cometerse violaciones a los Derechos Humanos con el pretexto de la protección de la seguridad nacional, es por esto que, para el presente trabajo, resulta necesario realizar un esbozo en cuanto al concepto de seguridad nacional. De acuerdo con la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo tercero, señala que se entiende por seguridad nacional aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, dichas acciones tienen que estar dirigidas a:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.⁶²

Por otra parte, Eduardo Guerrero refiere que la Seguridad Nacional está dirigida a la protección del Estado contra amenazas internas y externas, que se encuentra encaminada a la supervivencia.⁶³ Asimismo, dentro de nuestro marco Constitucional, encontramos que el artículo 89, fracción VI, faculta al Presidente de la República para preservar la seguridad nacional, refiriéndose, de esta

⁶² *Ley de Seguridad Nacional*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 2005.

⁶³ GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *Cuadernos de Transparencia 18. Transparencia y seguridad nacional*, primera edición, México, IFAI, julio 2010, pp. 12 y 13.

manera, a que es el titular del Ejecutivo Federal, quien tiene que proteger a la nación de amenazas internas y externas, mediante acciones y planes estratégicos.

En relación con el tema que trata el presente trabajo, la Seguridad Nacional resulta ser un límite al derecho a la protesta social toda vez que no pueden tener un fin violento, ni generar caos en los lugares donde se lleve a cabo, por lo que, en caso de atentar en contra de la seguridad nacional, las protestas sociales pueden ser detenidas, aunado a esto, si se detecta que en los participantes portan armas, las autoridades están facultadas para intervenir e incluso interrumpir la protesta, puesto que, además de encontrarse una prohibición expresa en el artículo décimo de nuestra Carta Magna, en los distintos sistemas de protección de los Derechos Humanos se establece, como lo hemos señalado antes, que las protestas sociales deben realizarse de manera pacífica, por lo que, la portación de armas resultaría en un claro exceso en el ejercicio de este derecho.

Como podemos observar, las acciones en materia de Seguridad Nacional se encuentran principalmente dirigidas hacia la protección de la estructura fundamental del Estado, esto es debido a que, de esta forma, se busca garantizar los derechos contenidos en la norma Fundamental y proteger, en todo momento, la soberanía del pueblo mexicano. Asimismo, el artículo cuarto de la ley que se estudia señala que los principios de la Seguridad Nacional son de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.⁶⁴ Siguiendo la misma línea de estudio, en el artículo quinto se enlistan aquellas acciones que se consideran que atentan contra la Seguridad Nacional, éstas son el espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales, que se realicen en contra del Estado Mexicano; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; actos dirigidos a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación; actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la

⁶⁴ *Ley de Seguridad Nacional, op. cit.*

delincuencia organizada; actos en contra de la seguridad de la aviación, asimismo, contra el personal diplomático, contra la navegación marítima; todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas, tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y los proclives a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.⁶⁵ De esta manera, las acciones que se consideran como transgresoras de la Seguridad Nacional son aquellas que por lo general están dirigidas a desestabilizar la estructura y soberanía de la Nación, en consecuencia, atentan contra la Seguridad Nacional aquellos delitos que, en los distintos sistemas de protección a los Derechos Humanos, sean contra la salud, de lesa humanidad, etc.

Por otro lado, no es necesario que se atente contra la seguridad nacional para que una protesta social sea obstaculizada, basta con que afecte al orden público para que las autoridades actúen en razón del mantenimiento de la “*vida normal de la sociedad*”. Sin embargo, debemos preguntarnos ¿qué es el orden público? De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano*, de manera general, el orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de gobierno y policía.⁶⁶ De acuerdo con esta parte de la definición, el orden público es aquel estado en el que los individuos de una sociedad, conviven de manera pacífica, es decir, sin causar alguna molestia o daño a sus conciudadanos y, de esta forma, las actividades cotidianas de la ciudad no se ven afectadas. Por otra parte, de acuerdo con Jorge Alfredo Domínguez Martínez, el orden público se puede definir como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales, en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, definición de orden público, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Primera Edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, t. VI, pp. 317-318.

generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.⁶⁷ De la anterior definición, podemos señalar que, el orden público es lo relativo a los intereses colectivos de una sociedad, en los que debe prevalecer el beneficio colectivo sobre el individual. Por otra parte, en la jurisprudencia de la SCJN, se señala que para poder determinar el concepto de orden público, se debe de atender al caso concreto, puesto que dicho término se perfila como un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración.

Como ya se explicó anteriormente, están prohibidos los discursos de odio, debido a que atentan contra la seguridad de los habitantes de una nación, contra el orden público e incluso en contra de la seguridad nacional, por lo que ésta es una de las limitantes que tiene el derecho a la protesta social, de igual forma, la tesis de rubro *libertad de expresión. la constitución no reconoce el derecho al insulto*,⁶⁸ establece que, si bien las expresiones inusuales no deben prohibirse,

⁶⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "Orden público y autonomía de la voluntad", en Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p. 83.

⁶⁸ Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.). Primera Sala. *Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I Libro IV, abril de 2013, p. 537. Que a la letra dice: *Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social*

puesto que sería una violación a la libertad de expresión, no están permitidas aquellas expresiones con las cuales se ofenda o se humille a una persona o un grupo de ellas, de esta manera, los discursos de odio, al incitar la violencia e insultar a una persona o un grupo que comparta las mismas características, son un ejemplo del exceso en el ejercicio, tanto de la libertad de expresión, como del derecho a la protesta social.

También debemos diferenciar la protesta social de los bloqueos ilegales que suelen realizar algunos individuos con la excusa de que es una forma de ejercer el derecho que se estudia en el presente trabajo. La protesta social, como ya se ha establecido en las páginas anteriores, es un derecho que se ejerce de manera temporal, por lo que su ejercicio no puede prolongarse en el tiempo, porque, de este modo, estaríamos en presencia de un bloqueo, el cual resulta en un exceso en el ejercicio del derecho a la protesta social, toda vez que las repercusiones que conlleva esta práctica suelen afectar a la sociedad en general.

Por otra parte, uno de los límites establecidos para la protesta social es la moral pública, la cual puede ser entendida como el conjunto de valores o principios aceptados por una comunidad, con el fin de tener aplicación y consecuencias para la sociedad; dichos principios o valores se crean a partir del contexto histórico que vive determinado Estado.⁶⁹ De acuerdo con lo anterior, podemos decir que la moral pública, al ser forjada a partir del contexto histórico de determinada comunidad, consiste en las reglas mínimas establecidas para la convivencia en grupo.

De esta manera, la protesta social, al no poder contravenir la moral pública, debe seguir los valores o principios de la sociedad, en la cual se busca ejercer dicho derecho, para así lograr un ejercicio pacífico y sin dañar a cualquier sector de la comunidad. El hecho de que la protesta social tenga que limitarse por la

de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

⁶⁹ ROSALES, Carlos Manuel, "La moral pública y los jueces", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 35, 2013, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/13%20Carlos%20Manuel%20Rosales.pdf>

moral pública lleva a que el ejercicio de éste no sea malentendido, puesto que, de lo contrario, podría ser víctima de ataques y, por tanto, se vería malinterpretado al considerarse como un ataque a los valores o principios de la sociedad en la cual se busca ejercerlo.

Por tanto, para que dicho derecho se ejerza correctamente, debe buscar respetar la moral pública, aunque quienes protesten no concuerden con ella, para así lograr que la causa por la cual se están manifestando sea tomada en cuenta sin que se puedan proferir ataques que la desvirtúen y así poder ganar la simpatía de los demás ciudadanos.

Por otra parte, la salud pública debe entenderse como las medidas que implementa el gobierno de un Estado para poder garantizar el derecho a la salud de los individuos que lo integran, de acuerdo con el preámbulo de la Organización Mundial de la Salud, se debe entender como salud al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. De esta manera, las protestas sociales deben estar encaminadas a respetar el derecho a la salud de los demás integrantes de la sociedad, siendo así que, en todo momento, se debe tener cierta higiene cuando se realicen estos movimientos, puesto que, de lo contrario, se podría desencadenar una serie de enfermedades o afecciones.

Los conceptos anteriores, en su mayoría, representan los derechos de terceros que, en general, son el principal límite de los derechos humanos, y el derecho a la protesta social no es la excepción, puesto que siempre debe ejercerse sin afectar, por ejemplo, la libertad de trabajo de alguna persona o el derecho a la salud. Es así como el gobernante puede crear leyes que contengan los límites del derecho a la protesta social, siempre y cuando éstos no lo restrinjan de manera excesiva, siendo una razón evidente la protección de cualquier derecho, siempre buscando el punto de equilibrio entre los valores.

III. MARCO JURÍDICO

Es difícil encontrar un marco normativo tratándose de la protesta social, puesto que en la mayoría de las ocasiones en que se trata de regular este derecho buscando su mejor protección y la de otros derechos, no siempre se hace correctamente y ciertas veces se llega a criminalizar, por lo que generalmente las leyes en materia de protesta social suelen proteger los demás derechos, pero restringiendo ésta de manera incorrecta. Asimismo, es difícil encontrar antecedentes normativos, ya que los intentos de regulación de dicho derecho son muy recientes, por lo que es mejor estudiar mediante el derecho comparado las normas en materia de protesta social, así como las propuestas y leyes en esta materia a nivel nacional.

III.I. Nacional

En nuestro país, la principal norma que hace referencia a la protesta social es la Constitución, que señala "... No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que desee.⁷⁰" Como podemos observar, en nuestra Norma Fundamental se señala el derecho a la protesta, así como ciertos límites que debe tener. Sin embargo, a pesar de esto, no se ha regulado el derecho a la protesta social como tal, y es por esta razón que, cuando las autoridades administrativas buscan contener alguna forma de protesta social, regularmente, cometen violaciones en contra del derecho a la protesta social como de otros derechos humanos.

Asimismo, podemos analizar la iniciativa presentada a nivel federal de la Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas. Esta propuesta, en su exposición de motivos, señalaba que su fin era la protección tanto del derecho a la protesta social, como de los demás derechos que colisionan con el mismo, proponiendo una serie de requisitos:

⁷⁰ Artículo 9º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 15 de agosto 2017.

1. La realización de las protestas en un horario de 11 a 18 horas, para no afectar el tránsito vehicular en los horarios de mayor afluencia. Este requisito es una restricción excesiva porque así únicamente se podría ejercer este derecho en cierto tiempo.
2. Dar aviso 72 horas antes de realizar la manifestación, requisito que, como lo hemos mencionado, se pide en otros países.
3. La prohibición de realizar la protesta portando armas, realizando injurias o promoviendo la violencia.
4. Sólo se daría permiso de realizar dichos movimientos en lugares públicos autorizados.
5. Sólo se podría hacer uso del 50% de la vía donde se realizará el movimiento.⁷¹

En dicha iniciativa se puede ver como se malentende el derecho a la protesta social, puesto que se planteaba como una afectación y una confrontación de este derecho con la libertad de tránsito, argumentando que el ejercicio del derecho a la protesta social violentaba la libertad ya mencionada⁷², sin embargo, mientras los movimientos de protesta no nieguen el tránsito de las personas que quieran cruzar por las vialidades que se ocupan para ejercer el derecho a la protesta, no se violenta la libertad de tránsito. El error común que cometen las personas, e incluso la legisladora que promovió esta iniciativa, es el creer que su libertad de tránsito, es extensible a su vehículo y es por esto que existe un desacuerdo con la realización de este tipo de movimientos porque, en la mayoría de los casos, el ejercicio del derecho a la protesta social genera caos vial.

Si bien la idea de una regulación general en torno al ejercicio de este derecho es buena, primero se tiene que estudiar y entender de manera clara el derecho que se pretende regular para que así, como ya se ha mencionado, al momento de regularlo, no se cometan violaciones ni se establezcan restricciones

⁷¹ Véase la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas, presentada por la senadora Mariana Gómez del Campo Gurza del Partido Acción Nacional (PAN), noviembre 2013, disponible en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-20-1/assets/documentos/ini_manifestaciones.pdf

⁷² *Ídem*.

excesivas. En la iniciativa, se puede ver que no se comprende el derecho a la protesta social porque en todo el documento no se hace mención al concepto de protesta social, sino que se establece lo que se debe entender por manifestación, marcha y plantón, términos que pueden llegar a crear una antipatía en contra del ejercicio del derecho a la protesta social, puesto que usualmente son utilizados de manera negativa y, a pesar de no mencionar el concepto, en dicha propuesta, lo que se está regulando son tanto el ejercicio de las manifestaciones, como el derecho a la protesta social.

Actualmente, se ha especulado mucho acerca de la Ley de Seguridad Interior y sus implicaciones para las protestas sociales realizadas en nuestro país, puesto que el hecho de que dicha ley establezca como su principal objetivo el enfrentamiento de cualquier tipo de amenazas a la seguridad interior, así como contra los riesgos a la seguridad interior, sin dejar muy claro cuáles serían exactamente esos riesgos. Lo anterior, puesto que, en el artículo cuarto, al señalar, que se entiende por “riesgos a la seguridad interior”, únicamente se establece lo siguiente: “...Riesgo a la Seguridad Interior: Situación que potencialmente puede convertirse en una Amenaza a la Seguridad Interior;...”⁷³, al no establecer una definición clara, se deja al arbitrio de las autoridades la determinación de un riesgo en contra de la seguridad interior para así poder intervenir en la situación mediante la utilización de las fuerzas armadas. Sin embargo, a pesar de esta deficiente definición, la propia ley señala en su artículo 8º que “Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.” De esta manera, podemos afirmar que los movimientos de protesta no son materia de esta ley, puesto que así lo señala claramente, pero al no contar con una ley que regula de manera eficaz y sin menoscabar el derecho a la protesta social, el temor de que, las autoridades puedan aplicar, arbitrariamente, la Ley de Seguridad Interior es muy alto porque

⁷³ Artículo 4º, Ley de Seguridad Interior, Diario Oficial de la Federación, México, 21 de diciembre 2017.

únicamente se tiene como delimitación de las protestas, lo señalado en nuestra Carta Magna.

III.II. Local

A nivel local se presentó la iniciativa de Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal, que es muy parecida a la Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas, ya que establece los mismos requisitos e incluso comete el mismo error al señalar que el derecho al libre tránsito comprende a los vehículos de la Ciudad de México.⁷⁴ Ambas propuestas, en su exposición de motivos, establecían que su fin era la protección del derecho a la protesta, pero al establecer una serie de restricciones en contra de su ejercicio demostraron que no se tiene bien entendido lo que es este derecho. En esta iniciativa se sigue utilizando el término “marcha” para hacer referencia a los distintos movimientos sociales que acontecen en la Ciudad de México que, al ser la capital del país, presenta el mayor índice de protestas y manifestaciones sociales.

En principio la exposición de motivos señalaba que se debía permitir la realización de las manifestaciones, siempre que se realizaran con un objeto lícito, utilizando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que las reuniones se entienden organizadas con algún objeto lícito, mientras sus fines no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público.⁷⁵ Esta delimitación resulta ineficiente, puesto que, para determinar si la finalidad de alguna manifestación conlleva un objeto lícito, no tiene que contravenir las buenas costumbres ni el orden público, siendo que la propia Suprema Corte, ha establecido que estos dos términos son difíciles de conceptualizar y que dependen del caso concreto para definirlos. Asimismo, se señalaba que era obligación de los ciudadanos, el dar aviso a las autoridades, para que así se pudieran tomar las medidas necesarias para estar preparados

⁷⁴ Iniciativa que expide la *Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal*, presentada por el diputado Jorge Francisco Sotomayor del Partido Acción Nacional (PAN), octubre de 2013, disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/10/asun_3013511_20131003_1380814630.pdf

⁷⁵ *Ídem*.

ante alguna situación imprevisible.⁷⁶ Este es uno de los requisitos que la mayoría de los países, que han regulado las protestas sociales, establecen y es una buena medida que no limita en exceso el derecho y que permite a las autoridades señalar rutas alternas para las demás personas. Por otra parte, también señalaba que se podrían establecer los horarios en que las manifestaciones públicas podrían llevarse a cabo, así como que éstas podrían ser disueltas si se alteraba el orden público.⁷⁷ Lo anterior resultaría en una restricción excesiva hacia el derecho a la protesta social porque, al delimitar los horarios, se establece que puedes ejercer tu derecho únicamente en los tiempos permitidos por las autoridades, así como la limitante del orden público, al ser un término relativo y dependiente de la situación deja al arbitrio de la autoridad la determinación de la afectación del orden público.

Hoy en día, la Ley de Movilidad del Distrito Federal (Ciudad de México) vigente señala que la movilidad es un derecho de todos los ciudadanos, individual y colectivamente, pudiendo acceder a los distintos medios de transporte, donde el objeto principal de la movilidad sea la persona.⁷⁸ De esta manera, la ley actual busca beneficiar el traslado de las personas, mediante el uso de cualquier medio de transporte, comprometiendo al gobierno de la Ciudad de México a proporcionar una serie de condiciones para poder asegurar que el servicio de transporte público será accesible para todo aquel que requiera hacer uso de él. Sin embargo, mantiene el error de considerar las protestas sociales dentro de las manifestaciones, además de dar una definición poco clara de los conceptos de marcha y plantón, puesto que las definiciones que establece de estos conceptos son vagas e imprecisas. Asimismo, podemos ver esta sinonimia utilizada por el legislador local que en el artículo 212 de la Ley de Movilidad continúa refiriéndose a las protestas sociales como manifestaciones públicas, las cuales deben avisar

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

⁷⁸ Artículo 5º, Ley de Movilidad para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de julio 2014, que a la letra dice: “La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona.”

con 48 horas de anticipación para que las autoridades puedan tomar las medidas necesarias para que se comunique a la población en general, así como proponer alternativas para el tránsito. Podemos observar que, en el citado artículo 212, se establece un requisito para poder realizar una protesta social consistente en el aviso a las autoridades con un tiempo considerable, para que éstas puedan estar preparadas, y así no se afecte demasiado la normalidad de la Ciudad.

Lo que sí resulta en una restricción excesiva es el hecho de prohibir el uso de vías primarias⁷⁹, puesto que en distintos países se ha establecido que, en el caso de las vías primarias, se podrán utilizar dos carriles para no afectar demasiado al tránsito vehicular, así como para evitar el menoscabo del derecho a la protesta social. De ahí en fuera, la ley está destinada a la regulación del transporte público y privado, lo que sigue dejando a las protestas sociales sin un marco de regulación, encaminado a su protección y delimitación.

Del mismo modo, en diversos estados de la República se han elaborado o propuesto leyes en materia de manifestaciones como en Veracruz, en este estado de la República se establece como una prohibición para los conductores de vehículos entorpecer aquellas manifestaciones que sean autorizadas en vía pública.⁸⁰ En Quintana Roo donde se expidió la Ley del Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo. Esta legislación regula las acciones del Estado ante el ejercicio de las manifestaciones realizadas en esa demarcación territorial, estableciendo que se debe asegurar el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y la sociedad.⁸¹ En este caso, al definir el concepto de manifestación, el legislador comete el error de utilizar el concepto de protesta social al señalar que es “La reunión organizada de personas sobre la vía pública

⁷⁹ Artículo 213, Ley de Movilidad para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de julio 2014, que a la letra dice: “Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en la ciudad, podrán utilizar las vialidades salvo las vías primarias de circulación continua, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.”

⁸⁰ Artículo 159, fracción XIII, Ley de Tránsito y Seguridad Vial, Veracruz, Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 30 de junio 2017.

⁸¹ Artículo 1º, fracción II, Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial de Quintana Roo, 02 de mayo 2014.

con el interés de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a alguna autoridad, en ejercicio de sus derechos humanos de expresión, reunión o petición, previstos en la Constitución;⁸² como se ha señalado anteriormente la manifestación y la protesta social, se diferencian puesto que esta última va encaminada a exigir el respeto de un derecho que se ve transgredido y se busca la actuación del Estado para corregir esta situación, mientras que la manifestación es el hecho de dar a conocer una idea, una opinión o alguna actividad, sin la intención de pedir o protestar por algo en específico.

Sin embargo, es la legislación más completa en el tema de las movilizaciones sociales, puesto que se establece que se protegerá tanto a las personas que participen, como a las que no⁸³, dejando a quienes busquen realizar alguna protesta utilizar las vías públicas en general y sin restricción alguna.⁸⁴ Asimismo, se señala que quienes realicen este tipo de movimientos deberán respetar el uso de la mitad de los carriles para que los servicios de emergencia, y terceros ajenos a la protesta, puedan transitar, de igual forma, cuando sea posible, se privilegiará el uso de los carriles laterales;⁸⁵ por otra parte, se determina que quienes ejerzan este derecho no podrán impedir que las personas accedan a sus centros de trabajo, así como la prohibición de realizar bloqueos de vías públicas;⁸⁶ señalando, además, que la Comisión de Derechos Humanos Estatal vigilará que se respeten los derechos humanos de los participantes en las protestas sociales.⁸⁷

No obstante, se establece que, en caso de que se altere el orden o la paz públicos, o se interfiera, de alguna manera, con la prestación de algún servicio, o se produzcan actos de violencia, la Administración Pública tomará las medidas necesarias para garantizar el orden, la paz y la prestación de servicios públicos.⁸⁸ Lo anterior deja al arbitrio de las autoridades el uso de la fuerza pública porque

⁸² *Ibidem*, artículo 3º, fracción VII.

⁸³ *Ibidem*, artículo 16.

⁸⁴ *Ibidem*, artículo 17.

⁸⁵ *Ibidem*, artículo 19.

⁸⁶ *Ibidem*, artículos 20 y 21.

⁸⁷ *Ibidem*, artículo 22.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 18.

únicamente hace mención de que se tomarán las medidas necesarias, decisión que se toma basada en dos conceptos relativos como son el orden y la paz pública.

Por último, en Puebla se promulgó la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla. Si bien esta ley establece casi las mismas restricciones que las anteriores, también agrega el uso de armas “no letales”⁸⁹ a las fuerzas policiales, dejando a su arbitrio la determinación de los casos en los que exista una legítima defensa para así poder hacer uso de las armas permitidas por esta ley⁹⁰, lo cual es una clara transgresión a los derechos humanos de los protestantes, quienes son intimidados, de esta manera, para abandonar el ejercicio de este derecho. Desafortunadamente, esta ley tuvo que ser abrogada, luego de que un menor de edad falleciera durante la dispersión de una protesta en la que, si bien se trataba de un bloqueo en la autopista Puebla-Atlixco, al ser atacados por los participantes con palos y piedras, los policías respondieron al ataque con balas de goma, así el menor de edad resultó con una perforación en el cráneo, lo que finalmente provocó que 10 días después, por complicaciones en la herida, muriera.

Como podemos ver, los intentos de regulación del derecho a la protesta social han sido más una serie de restricciones en contra de este derecho y no una protección tanto para la protesta, como para los derechos con los que ésta entra en disputa, lo que nos habla de un desconocimiento del derecho a la protesta social.

⁸⁹ El uso de comillas es debido a que en 2014 en una manifestación en el estado de Puebla falleció un niño de 13 años de edad, luego de que la policía hiciera uso de estas armas no letales para dispersar una manifestación.

⁹⁰ Artículo 9º, *Ley para proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96760.pdf>, consultada el 3 de septiembre de 2018.

III.III. Derecho comparado

En Francia, a pesar de sus antecedentes históricos y de los logros que trajo la Revolución, la protesta no se encuentra regulada en su Constitución, sino que se encuentra protegida por la legislación penal, que establece lo siguiente:

Artículo 431-1

El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, de trabajo, de asociación, de reunión o de manifestación será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros...

La protección a la libertad de expresión es una forma de salvaguardar al derecho a la protesta social, debido a que una de las formas en que se ejerce la libertad de expresión es la protesta. Sin embargo, también se encuentran las reglas para llevar a cabo una manifestación en un decreto de 1935, el cual señala que para realizar una protesta se debe solicitar un permiso a las autoridades de 3 a 15 días antes de la realización del movimiento, donde se debe especificar el motivo, la trayectoria, la fecha y los nombres de los organizadores.⁹¹ Esto además de las restricciones señaladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales se refieren a la protección del orden público y la seguridad nacional. Dentro de los requisitos que se piden para la realización de una protesta en Francia, el que puede considerarse como una restricción excesiva es la petición de los nombres de los organizadores, puesto que esta información puede derivar en alguna represalia en su contra al término del movimiento social.

En España las disposiciones legislativas en torno a la protesta social son parecidas, puesto que en el artículo 21 de su constitución se señala que cualquier reunión celebrada en la vía pública deberá dar aviso antes de su realización a las autoridades, quienes pueden prohibirlas mediante razones fundadas por existir alguna alteración al orden público o peligro para las personas o bienes. Sin embargo, la ley orgánica reguladora del derecho de reunión en el artículo tercero señala que el derecho de reunión no estará sujeto a la autorización de las autoridades y establece como obligación de las autoridades el de proteger la

⁹¹ Euronews, *Francia: ¿Qué estipula la ley sobre las manifestaciones?*, Francia 22 de julio de 2016, <http://es.euronews.com/2016/06/22/francia-que-estipula-la-ley-sobre-las-manifestaciones>

realización de las reuniones. Asimismo, en el artículo cuarto de dicha ley se establece que la responsabilidad, en cuanto a los daños ocasionados por los participantes de las manifestaciones o reuniones, será de quien los ocasione de manera individual, de igual forma los organizadores serán responsables. Las prohibiciones señaladas en este país se refieren a aquellas en las que se pueda alterar el orden público y menciona algunos casos específicos en los que se puede prohibir o suspender alguna protesta, donde destaca la prohibición de usar uniformes de tipo paramilitar. Por otra parte, los requisitos que se piden en el escrito de aviso son similares a los que se exigen en otros países, siendo éstos el nombre de los organizadores, lugar y fecha donde se llevará a cabo, y en adición, se requiere el objeto de la protesta o reunión, el itinerario y las medidas de seguridad que tomarán los organizadores.

En los Estados Unidos el derecho a la protesta social, se encuentra protegido por la Constitución en la primera enmienda por medio de la libertad de expresión y, al igual que en Francia, cualquier movimiento social que se quiera llevar a cabo tiene que cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley, tales como dar aviso a las autoridades antes del evento, no incitar a la violencia y respetar la propiedad privada, aunque, en caso de no obtener el permiso para la realización de la protesta, ésta se puede realizar en las banquetas y demás espacios públicos, siempre y cuando no se vea afectado el tránsito vehicular.⁹²

En Latinoamérica, Colombia es uno de los países que regulan las protestas mediante diferentes cuerpos normativos, en principio el derecho se encuentra protegido por la Constitución al estar relacionado estrechamente con los derechos de manifestación, reunión pacífica y libertad de expresión, comprendidos en el artículo 20 de su Constitución:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

⁹² ACLU, *Know your rights: Demonstrations and Protest*, American Civil Liberties Union, Estados Unidos, https://www.aclu.org/sites/default/files/field_pdf_file/kyr_protests.pdf

Así como en el artículo 37:

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Sin embargo, el 24 de junio de 2011 se promulgó una ley que reforma varios artículos del código penal colombiano. De acuerdo con Edwin Cruz Rodríguez, esta serie de reformas criminalizan el derecho a la protesta social, debido a que se castiga con pena de prisión o multas administrativas la obstrucción de la vía pública o infraestructura del transporte y así, lejos de proteger el derecho a la protesta social, se está estableciendo una restricción que atenta contra dicho derecho.⁹³

III.IV. Internacional y regional

Como ya se ha mencionado, el derecho a la protesta social se ve protegido indirectamente por aquellos cuerpos normativos que regulan la protección de los derechos estrechamente vinculados con aquel. Se realizará un análisis por separado de cada uno de los instrumentos normativos en la materia.

A. Libertad de reunión.

Dentro del Sistema Internacional, la Declaración Universal de derechos Humanos en su artículo 20 señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”; dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 21 se establece que: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público. O para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”; asimismo, en la

⁹³ CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, *El derecho a la protesta social en Colombia*, Pensamiento Jurídico Número 42, Universidad Nacional de Colombia, Colombia 2015, pp. 47-69

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el goce de la libertad de reunión y de asociación pacíficas.⁹⁴ De la misma manera, en la Convención sobre los Derechos de los Niños se reconoce la libertad de asociación y de reunión pacífica, estableciendo que no se podrán imponer restricciones distintas a las determinadas en ley y necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás.⁹⁵

En el Sistema Interamericano, la libertad de reunión se ve protegida en distintos documentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se protege la libertad de reunión y, dentro del mismo artículo, se hace la mención de que las personas tienen el derecho de reunirse pacíficamente, en manifestación pública o en asamblea transitoria.⁹⁶ Por otra parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se protege el mismo derecho mencionando que debe ser pacífica y sin armas, así como el mismo señalamiento de la Declaración indica que únicamente estará sujeto a las restricciones señaladas por la ley y sus demás requisitos.⁹⁷

⁹⁴ Artículo 5º, fracción IX, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, https://www.ohchr.org/documents/HRBodies/CERD/ICERDManual_sp.pdf, consultada el 3 de septiembre 2018

⁹⁵ Artículo 15, Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultada el 11 de septiembre de 2018.

⁹⁶ Artículo 21. Derecho de Reunión, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948: "Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole." https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf, consultada el 11 de septiembre de 2018.

⁹⁷ Artículo 15. Derecho de Reunión, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás." https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf, consultada el 11 de septiembre de 2018.

B. Libertad de expresión

En el Sistema Internacional, la libertad de expresión se encuentra protegida por distintos documentos, el primero de ellos es la Declaración Universal de Derechos Humanos que protege este derecho en su artículo 19, en el cual se establece el derecho de todos los individuos a expresarse y ejercer sus opiniones de manera libre, lo que incluye la protección de no ser molestado por aquello que exprese, así como la libertad de investigación y de recibir información. De igual forma, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de establecer la protección de la libertad de expresión, señala que ésta puede estar sujeta a ciertas restricciones, las cuales tienen que estar fijadas en una ley y encaminadas a asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, como a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública.⁹⁸

Asimismo, en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial se protege, en el artículo 5º en la fracción VII, el derecho de opinión y de expresión; por otra parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño se establece la obligación de los Estados parte para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, dándole la oportunidad de ser escuchado cuando sea posible⁹⁹, así como las distintas formas de la libertad de

⁹⁸ Artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879, consultada el 12 de septiembre de 2018.

⁹⁹ Artículo 12, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano

expresión que se determinan en la Declaración Universal de Derechos Humanos; de la misma manera se ve protegida la libertad de expresión en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias¹⁰⁰, así como en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.¹⁰¹

Por otra parte, en el sistema Interamericano, también se establece, en diversos documentos, la protección de la libertad de expresión. En primer lugar, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se protege a la

apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultada el 12 de septiembre de 2018.

¹⁰⁰ Artículo 13, Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, 1990: “1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;

b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;

c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.”, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>, consultada el 12 de septiembre de 2018.

¹⁰¹ Artículo 21, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>, consultada el 12 de septiembre de 2018.

par de la libertad de investigación, de opinión y de difusión del pensamiento.¹⁰² De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, protege la libertad de pensamiento y de expresión estableciendo también que este derecho no puede estar sujeto a la censura previa, asimismo la prohibición de restricción de la libertad de expresión por vías o medios indirectos, así como de la propaganda de guerra y discursos de odio o incitaciones a la violencia. De igual modo, dentro del Sistema Interamericano, la libertad de expresión se encuentra protegida por la Carta Democrática Interamericana¹⁰³ y por la Carta Social de las Américas,¹⁰⁴ puesto que, dentro del cuerpo de estos textos, se establece la obligación de los estados firmantes de garantizar el ejercicio de dicho derecho.

Como se puede observar, el derecho a la protesta social no se encuentra regulado de manera individual en el ámbito internacional y es por eso que se acude a las distintas formas de protección de los derechos de reunión y de expresión de toda persona, puesto que, es con estos dos derechos con los que la protesta social se encuentra estrechamente vinculado. En este sentido, el hecho de no existir un marco jurídico específico para la protección de dicho derecho hace más difícil que, este pueda ser regulado a nivel nacional, lo anterior en razón de que, al no existir un consenso acerca del derecho a la protesta social, los Estados tienen que confrontar la problemática relacionada con un marco normativo apto

¹⁰² Artículo IV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf, consultada el 12 de septiembre de 2018.

¹⁰³ Artículo 4º, Carta Democrática Interamericana, 2011: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.” http://www.oas.org/oaspage/esp/publicaciones/cartademocratica_spa.pdf, consultada el 3 de septiembre de 2018

¹⁰⁴ Artículo 30, Carta Social de las Américas, 2012: “Los Estados Miembros promoverán la participación en actividades artísticas y culturales en donde las artes y la cultura puedan florecer y contribuir al enriquecimiento cultural. Es necesario y pertinente que los Estados Miembros generen y garanticen un entorno propicio para la libertad de pensamiento, expresión e información, así como las condiciones que faciliten la expresión creativa y fomenten la investigación e imaginación en un ambiente de tolerancia.” https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc, consultada el 5 de septiembre de 2018.

para satisfacer las necesidades de los ciudadanos que buscan ejercer esta prerrogativa de manera libre y pacífica, lo que se ve entorpecido al no tener lineamientos acerca de lo que está permitido y lo que no, durante la ejecución de un movimiento social. Lo mismo ocurre con las autoridades que, al no existir un protocolo de actuación en materia de protestas sociales, no saben las acciones que se deben tomar para no violentar los derechos de los ciudadanos, que participan en los distintos movimientos que se dan en una metrópoli tan grande como la nuestra.

La realidad del derecho a la protesta social es que no se considera como un derecho autónomo que debe ser tratado con independencia de los demás derechos. De esta manera, la protesta social se debe entender como un derecho que, a pesar de encontrarse estrechamente relacionado con otros derechos, tiene cierta individualidad, la cual debe ser reconocida para que se pueda establecer la mayor protección del derecho, asimismo, debería de existir tanto en el ámbito internacional, como en el regional y nacional, algún documento que reconozca esa autonomía a la protesta social, en los que, además, se haga la distinción entre la protesta social, las manifestaciones públicas, la desobediencia y la resistencia civil, entre otras, con la finalidad de poder entender, de una mejor manera, el derecho que se quiere reconocer y proteger porque en muchas ocasiones se llegan a confundir estos términos, entendiéndose como sinónimos siendo que éstos no lo son, por lo que por eso se malentiende el derecho, y la protección que se le otorga no es la más apropiada.

Por otra parte, el reconocimiento de la individualidad del derecho a la protesta social nos brindaría la posibilidad de que se cree una reglamentación para que los ciudadanos que lo decidan ejercer sepan cuáles son aquellas conductas que se encuentran protegidas por este derecho y cuáles son las que se pueden sancionar, de esta manera se podría evitar que, en desconocimiento de los límites de la protesta social, se lleven a cabo actos vandálicos, puesto que en muchas ocasiones los individuos piensan que el derecho protege distintas

conductas, entre las cuales consideran la pinta de bardas, el bloqueo de las vías de comunicación, los enfrentamientos con otros ciudadanos y policías, entre otras.

En consecuencia, es muy importante que, para poder dar una protección adecuada al derecho a la protesta social, se le reconozca cierta autonomía y se le defina de una manera adecuada para que se evite cualquier confusión, y de esta manera, se pueda dar la protección más adecuada al derecho.

IV. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO, A PARTIR DEL ESTUDIO DE CASOS

Debido a la falta de un marco normativo y un protocolo de actuación relativo a la protesta social, en nuestro país se han presentado varios casos en los que las autoridades no han sabido cómo actuar ante estas situaciones, lo que ha llevado a que en diversas ocasiones se transgredan derechos humanos y no sólo en contra de quienes participan en el movimiento social sino que existen casos en que la incorrecta actuación de las autoridades resulta en la afectación de los derechos de terceros que no participan en este tipo de expresiones, es por esta razón que se necesita proteger de manera individual a este derecho. Se analizarán tres casos distintos ocurridos en México, luego de narrar los distintos hechos se realizarán los comentarios acerca de cada uno.

IV.I. Puebla

En primer lugar se analizarán los acontecimientos que tuvieron lugar en la autopista Puebla-Atlixco, en donde los pobladores de Chalchihuapan bloquearon la carretera para exigir que se restableciera la facultad del Registro Civil a las autoridades auxiliares.¹⁰⁵ La reforma hecha a la Ley Orgánica Municipal trajo consigo cierto descontento para los pobladores de Chalchihuapan y es por esta razón que obstruyeron el paso por la carretera el nueve de julio a las 15:00 horas. Una semana antes de esta protesta otra tuvo lugar en Tehuacán, Puebla, la cual fue disuelta mediante el empleo de gas lacrimógeno.¹⁰⁶ Cuando se hizo uso de la fuerza pública para liberar el tránsito por aquella vía de comunicación, los policías acudieron con armas cargadas con balas de goma, lo cual se encontraba permitido por la llamada “ley bala.” Al iniciar el enfrentamiento contra los pobladores, los uniformados comenzaron a disparar los proyectiles para

¹⁰⁵ AVILA, Edgar, “Diputados de Puebla votan por abrogar la llamada ‘Ley bala’”, *El Universal*, México, 17 de septiembre de 2018, consultada el 24 de septiembre de 2018: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/diputados-de-puebla-votan-por-abrogar-la-llamada-ley-bala>

¹⁰⁶ AROCHE AGUILAR, Ernesto, “Se enfrentan policías y civiles en Puebla; 20 heridos”, *Animal político*, México 10 de julio de 2014, consultada el 10 de septiembre de 2018: <https://www.animalpolitico.com/2014/07/enfrentamiento-entre-policias-y-pobladores-deja-20-heridos-en-puebla-imagenes/>

dispersarlos, entre ellos se encontraba el menor de edad, José Luis Alberto Tehuatlie de 13 años, estudiante de secundaria, quien fue golpeado en el cráneo por una bala de goma. La versión oficial señalaba que el deceso del menor fue ocasionado por un “cohetón” arrojado por quienes protestaban; sin embargo, las fotografías presentadas por los abogados de la madre de la víctima demuestran que la herida sufrida en el cráneo no pudo ser ocasionada por un cohetón, puesto que no se observa ninguna quemadura que dé un indicio de que aquella fue el arma homicida.¹⁰⁷

IV.II. Protestas en contra del aumento al precio de la gasolina

A principios del año 2017, se llevaron a cabo en todo el país diversas protestas para reclamar el aumento del precio en la gasolina. El descontento de los ciudadanos fue tanto que se presentaron varios enfrentamientos entre éstos y los elementos de seguridad pública de distintos estados de la República mexicana. En dichos encuentros los ciudadanos molestos utilizaron cohetones para atacar a los policías. Entre los actos de protesta que se llevaron a cabo se encuentran bloqueos de carreteras, toma de gasolineras, toma de casetas, entre otras. El número de participantes por Estado fue de un promedio mínimo de 300 personas.

Dentro de estos movimientos, en Tapachula, Chiapas, un grupo de personas saqueó una gasolinera, distribuyendo el combustible y otros productos entre los automovilistas, así como otros bienes que encontraron en el lugar. Lo mismo ocurrió en Ixmiquilpan, Hidalgo, donde además los participantes retuvieron una pipa de gasolina.¹⁰⁸ Asimismo, la policía federal reportó el bloqueo de 22 tramos de carretera alrededor del país, a lo que la Secretaría de Gobernación respondió que, si bien se respetaría el derecho a manifestarse, no se tolerarían los

¹⁰⁷ HERNÁNDEZ, Gabriela, “Abogados niegan cohetón José Luis Tehuatlie; muestran fotos de la herida”, *El Universal*, México, 27 de julio 2014, consultada el 15 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/378238/con-fotos-abogados-niegan-que-coheton-matara-al-nino-jose-luis-tehuatlie>

¹⁰⁸ CORRESPONSALES, “Se extiende protesta por gasolinazo a todo el país”, *El Universal*, México, 03 de enero de 2017, consultada el 20 de septiembre de 2018: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/01/3/se-extiende-protesta-por-gasolinazo-todo-el-pais#imagen-1>

bloqueos por ningún motivo.¹⁰⁹ En la Ciudad de México, se llevaron a cabo diversos movimientos para manifestar la inconformidad de los ciudadanos con el aumento al precio de la gasolina. De acuerdo a los informes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se realizaron tres concentraciones y 11 manifestaciones en distintos puntos de la Ciudad, algunos de ellos organizados por una parte del partido político MORENA, de la misma forma se liberaron los torniquetes en distintas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo del Metro.

110

Por otra parte, algunos grupos de personas aprovecharon los distintos movimientos sociales para saquear comercios y tiendas en distintas entidades del país. De acuerdo a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales 250 establecimientos en el Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Veracruz, Tabasco y Quintana Roo fueron saqueadas durante los disturbios.¹¹¹

IV.III. Universidad Nacional Autónoma de México

En un caso reciente, el tres de septiembre de 2018, alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades, ubicado en Azcapotzalco, protestaban de manera pacífica en la explanada del edificio de rectoría en Ciudad Universitaria, esto porque reclamaban la creación de nuevos espacios para la realización de murales, asignación de profesores y horarios, castigo a académicos deficientes, así como el esclarecimiento respecto de las cuotas por parte de trabajadores de la escuela y aclaración del presupuesto escolar.¹¹² Asimismo, en distintos medios de comunicación se sostuvo que los estudiantes también, derivado del secuestro de

¹⁰⁹ *Ídem*

¹¹⁰ SERVÍN VEGA, Mirna, "Protestas en CDMX por gasolinazo", *La jornada*, México, 12 de enero 2017, consultada el 21 de septiembre de 2018: <https://www.jornada.com.mx/2017/01/12/politica/011n1pol>

¹¹¹ "Personas se 'cobran' el 'gasolinazo' con saqueos a 250 tiendas", *Expansión*, México, 05 de enero 2017, consultada el 14 de septiembre de 2018: <https://expansion.mx/empresas/2017/01/05/manifstantes-se-cobran-el-gasolinazo-con-saqueos-a-250-tiendas>

¹¹² ALARCÓN LÓPEZ, Juan Carlos, "Se registra trifulca con petardos y bombas molotov frente a rectoría en CU", *MVS noticias*, México, 03 de septiembre de 2018, consultada el 10 de septiembre de 2018: <http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/alumnos-de-cch-azcapotzalco-se-manifiesta-en-cu-video-455>

la estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades Oriente, Miranda Mendoza Flores, solicitaban mejoras a las condiciones de seguridad en los alrededores del plantel y la expulsión de grupos porriles que operan dentro del mismo.

Al poco tiempo de haber empezado dicho movimiento social, un grupo porril interrumpió la protesta agrediendo con palos, piedras, petardos y armas blancas a los estudiantes reunidos en la explanada de rectoría, quienes, en su mayoría, se replegaron a la zona conocida como “las islas” en el campus central de Ciudad Universitaria.¹¹³ El saldo del enfrentamiento de estos dos grupos fue de al menos cuatro estudiantes heridos con armas punzocortantes, según el reporte de la Secretaría de Seguridad Pública.¹¹⁴

Luego de los acontecimientos, varias facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México se solidarizaron con los alumnos del Colegio de Ciencias y Humanidades mediante la formación de asambleas en cada una de las escuelas que integran la UNAM, decidieron iniciar una suspensión de actividades para poder realizar una protesta y exigir que las condiciones de seguridad, en los distintos planteles educativos, sean mejoradas para evitar que actos como los suscitados el tres de septiembre se repitan. Este movimiento reunió aproximadamente a 30,000 personas en la explanada de rectoría.¹¹⁵ De esta manera, el cinco de septiembre de 2018 los estudiantes se reunieron para llevar a cabo un movimiento social, en el que no sólo se exigía una mejora en la seguridad de los planteles de la UNAM, sino que además se demandó el cese de violencia alrededor de todo el país, pero principalmente la erradicación de los grupos

¹¹³ REDACCIÓN PA, “Esto es lo que sabemos de lo ocurrido hoy en Ciudad Universitaria”, *Plumas Atómicas.com*, México, 03 de septiembre de 2018, consultada el 09 de septiembre de 2018: <https://plumasatomicas.com/noticias/violencia-ciudad-universitaria-manifestacion-cch/>

¹¹⁴ LA REDACCIÓN, “Presuntos porros agreden a alumnos del CCH Azcapotzalco; la UNAM presentará denuncias”, *Proceso*, México, 03 de septiembre de 2018, consultada el 20 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/549502/presuntos-porros-agreden-a-alumnos-del-cch-azcapotzalco-la-unam-presentara-denuncias-videos>

¹¹⁵ GARCÍA, Ana Karen, “7 Claves para entender lo que pasa en la UNAM”, *El Economista*, México, 06 de septiembre de 2018, consultada el 20 de septiembre de 2018: <https://www.economista.com.mx/politica/7-claves-para-entender-lo-que-pasa-en-la-UNAM-20180906-0063.html>

porriles que atentan contra los universitarios diariamente.¹¹⁶ Mientras este movimiento se llevaba a cabo, un grupo de encapuchados bloquearon la avenida Insurgentes a la altura de Ciudad Universitaria, derribaron una valla de alambre, lanzaron cohetones y enfrentaron a la prensa.¹¹⁷ Posteriormente los demás alumnos pidieron a los encapuchados que cesaran sus acciones puesto que, en su opinión, de esta manera se desprestigiaba el fin del movimiento estudiantil. Asimismo, los asistentes a la denominada “megamarcha” divulgaron en redes sociales videos en los que se puede apreciar a varios sujetos realizando pintas a un costado del edificio de rectoría, mientras que los demás condenaban estas acciones al mismo tiempo que les estorbaban para evitar que continuaran con los actos de vandalismo.

En los tres casos podemos observar diferentes escenarios que demuestran el ejercicio al derecho a la protesta social en nuestro país, así como la actuación de las autoridades en cada uno de ellos. En el bloqueo de la carretera Puebla-Atlixco, en primer lugar, los participantes del cierre vehicular excedieron su ejercicio del derecho de protesta, puesto que, ningún bloqueo de cualquier vía de comunicación se encuentra protegido por dicha prerrogativa. Por otra parte, la actuación de las autoridades para dispersar a los ciudadanos partícipes del bloqueo, a pesar de encontrarse avalada por una ley, resultó en el uso desmedido de la fuerza que, además, cobró la vida de un menor de edad. Los tres casos resaltan la necesidad de un marco jurídico tanto en el ejercicio del derecho a la protesta social como para la actuación de las autoridades, para así poder evitar que se vulneren los derechos de quienes realizan la protesta, los derechos de terceros, así como otorgarle a los policías los lineamientos necesarios para actuar en este tipo de situaciones, sin el peligro de lesionar a los ciudadanos.

Por otra parte, la actuación de las autoridades es muy importante puesto que es el Estado el que tiene la obligación de vigilar que los derechos de terceros

¹¹⁶ CRUZ VARGAS, Juan Carlos, “Despierta otra vez la UNAM”, *Proceso*, México, 08 de septiembre de 2018, consultada el 17 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/550166/desperta-otra-vez-la-unam>

¹¹⁷ CRUZ VARGAS, Juan Carlos, “‘Fuera porros de la UNAM’: claman miles en megamarcha en CU”, *Proceso*, México, 05 de septiembre de 2018, consultada el 17 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/549791/fuera-porros-de-la-unam-claman-miles-en-megamarcha-en-cu>

no se vean violentados por ningún tipo de acción que pudiera llevarse a cabo por quienes salen a las calles a realizar un reclamo social. Sin embargo, no se debe confundir el papel del Estado, el cual debe ser el de protector de los derechos que se ven confrontados en estos casos. Esto en razón de que, como se vio en las protestas por el aumento del precio de la gasolina alrededor del país, si el Estado no cuenta con los protocolos de actuación que orienten a las fuerzas policiacas para actuar en una situación, los movimientos sociales pueden llegar a rebasarlos. En aquella ocasión, los ciudadanos realizaron bloqueos por varios días tanto de vías de comunicación, como de centros comerciales. Los bloqueos de carreteras derivaron en un alza a los precios de distintos productos, debido a que los camiones que los transportaban no pudieron pasar los bloqueos. De la misma forma, La Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad de México reportó una pérdida de 52 millones de pesos por los cierres de tiendas como resultado de los robos a tiendas de conveniencia, centros comerciales y pequeños negocios.¹¹⁸ Si bien, en este caso, la policía logró realizar varias detenciones, la realidad es que se vieron sobrepasados por la cantidad de participantes en los actos vandálicos.

Por último, en la protesta realizada por los estudiantes de distintas escuelas públicas del país, principalmente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en este movimiento la mayoría de los estudiantes se organizaron para poder realizar sus peticiones y exigencias a las autoridades, condenando las acciones vandálicas de algunos de los asistentes al lugar puesto que consideraron que el cierre de Insurgentes, las pintas en el edificio de rectoría y el uso de pasamontañas constituían actos que desvirtuaban la finalidad del movimiento, así los participantes llevaron a cabo la protesta de manera pacífica, con orden y responsabilizándose por las acciones del contingente. De igual forma, las autoridades capitalinas llevaron a cabo un monitoreo del acontecimiento, avisando a los ciudadanos de los cierres de vialidades, entre ellos el causado por un contingente que se movilizó sobre Eje Central en contrasentido, que se dirigía a la

¹¹⁸ NAVARRO, María Fernanda, "Por saqueos, 52 mdp en pérdidas", *Excelsior*, México, 06 de enero de 2017, consultada el 01 de octubre de 2018: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/06/1138176>

torre de rectoría.¹¹⁹ Este movimiento social fue realizado en el marco de los límites del derecho a la protesta social lo que facilitó el trabajo de las autoridades, quienes de igual forma estuvieron al pendiente para dar aviso a la ciudadanía sobre cualquier afectación a las vialidades.

IV.IV. Ponderación y proporcionalidad

El derecho a la protesta social se ejerce con mucha frecuencia en la actualidad debido a que, de manera reiterada, los ciudadanos de todas partes del mundo exigen que sus derechos sean respetados y de igual forma ocurre en nuestro país; sin embargo, en muchas ocasiones, como se puede observar, el ejercicio de la protesta social se excede de tal manera que se transgreden derechos de terceros lo que puede ser debido a la falta de regulación directa en la materia. Esto conlleva a que no se conozcan los límites reales de la protesta social. Asimismo la falta de un protocolo de actuación impide que las autoridades tengan el conocimiento acerca de cuál es la mejor manera de actuar ante ciertas situaciones que se pueden presentar en algún movimiento social.

Para solucionar la problemática que se presenta en estos casos lo primero que se debe de hacer es tratar de manera autónoma el derecho a la protesta social en la legislación de la materia para que, de esta manera, se pueda proteger tanto al derecho en cuestión, como a los derechos de terceros que se pueden ver involucrados en estas situaciones. Para poder dar un trato individual que sea adecuado para la protección tanto del derecho en cuestión como de los derechos que se puedan ver involucrados con el ejercicio de aquel, la legislación debe de superar un test de proporcionalidad, de lo contrario, se podría obtener un resultado adverso al que se busca, puesto que una regulación excesiva de la protesta social, podría conllevar el menoscabo de dicha prerrogativa. Por otra parte, si no se establecen los límites al derecho, el exceso en su ejercicio puede llegar a transgredir los derechos de las demás personas. De igual forma, basados en la

¹¹⁹ REDACCIÓN, “Megamarcha estudiantil contra la violencia en la UNAM”, *UNOTV.COM*, México, 05 de septiembre de 2018, consultada el 02 de octubre de 2018: <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/segunda-marcha-contra-porros-de-la-unam-hoy-a-las-13-00-hrs-712582/>

norma creada por el legislador, la autoridad administrativa tiene la responsabilidad de crear un protocolo de actuaciones para que las autoridades puedan intervenir en los movimientos sociales que se tornen violentos.

El principio de proporcionalidad se encuentra conformado por tres sub principios: idoneidad, necesidad y el mandato de proporcionalidad en sentido estricto. Estos deben de ser satisfechos por las limitaciones a los derechos fundamentales para que sean válidos. El sub principio de idoneidad se refiere a que la limitación debe ser la adecuada para conseguir un fin constitucionalmente válido; el de necesidad señala que la limitación debe de ser la menos gravosa de entre aquellas que ya satisficieron la idoneidad de la medida; por último, el sub principio de proporcionalidad, en sentido estricto, exige que la limitación alcance su fin en la misma forma y proporción en que se limita el derecho.¹²⁰

Para Robert Alexy, existe una diferencia entre los principios y las reglas. Los principios se aplican por medio de la ponderación, mientras que las reglas se aplican por medio de la subsunción. Los principios exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas como a las posibilidades jurídicas. De esta manera, los sub principios de idoneidad y necesidad demuestran las posibilidades fácticas y sus posibilidades de optimización, sin que en ellos juegue papel alguno la ponderación. Se trata de evitar intervenciones a los derechos fundamentales, evitables sin costo para otros principios.¹²¹ Por otra parte, el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas, lo que es relevante para la ponderación.¹²²

¹²⁰ FIX FIERRO, Héctor, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. IV: *Estado Constitucional*. Vol. I, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, pp. 235-236.

¹²¹ ALEXY, Robert, "La fórmula del peso", *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008, p. 15.

¹²² *Ídem*.

El principio de proporcionalidad nos sirve como método para resolver aquellas controversias que impliquen una colisión de derechos.¹²³ En esencia, el principio de proporcionalidad sirve para fortalecer las razones para establecer los límites a cualquier derecho, lo que es necesario puesto que ningún derecho es absoluto y, por tanto, es necesario establecer los alcances que tienen dichas prerrogativas para que, una vez que se conozca lo que protege el derecho en sí mismo, se pueda establecer hasta dónde se puede ejercer en una colisión de derechos. Para Miguel Carbonell, hoy en día el discurso teórico y cívico acerca de los derechos fundamentales se enfoca en la supervisión de su correcta puesta en práctica, por lo que es necesario el empleo de distintas técnicas interpretativas, entre ellas se encuentra la proporcionalidad.¹²⁴ El mismo autor señala que el principio de proporcionalidad no trata únicamente sobre la limitación de los derechos, sino que además trata de una técnica interpretativa que busca una mejor tutela de los derechos, expandiendo la protección de los derechos, haciendo que éstos sean compatibles entre sí, en la medida que sea posible, lo que hace al principio de proporcionalidad una medida para establecer una barrera a las intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.¹²⁵

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la metodología para analizar alguna medida legislativa que intervenga con algún derecho fundamental, se debe hacer un análisis consistente en dos etapas. En la primera, se debe detectar si la legislación en estudio efectivamente limita algún derecho, asimismo es necesario saber cuáles son las acciones que se encuentran comprendidas por el derecho desde un principio.¹²⁶ De esta manera, al conocer lo que el derecho que se pretende regular abarca, podemos analizar si en efecto la legislación lo está restringiendo o no. De no representar un menoscabo al

¹²³ DIEZ GARGARI, Rodrigo, “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 26, enero-junio 2012, p. 68.

¹²⁴ CARBONELL, Miguel, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008, p. 10.

¹²⁵ *Ídem*.

¹²⁶ 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 915.

derecho, la norma se encuentra dentro del marco constitucional y, por tanto, lo que ofrece es una protección al derecho, así como una protección hacia lo que comprende el mismo. De lo contrario si se llega a limitar el derecho transgrediendo aquellas conductas que, en primera instancia, se encuentran protegidas por el derecho, se debe realizar un estudio sobre las limitaciones establecidas por la norma, para saber si se encuentran justificadas por algún principio constitucional.¹²⁷

Por otra parte, la Suprema Corte también señala que se debe tomar en cuenta los propios límites intrínsecos del derecho, los cuales actúan como principios, lo que genera una colisión que se resuelve mediante la aplicación de un test de proporcionalidad.¹²⁸ Dicho examen permite que se identifique la constitucionalidad de las medidas establecidas en la norma en cuestión, por lo que para superar el test se deben presentar los siguientes aspectos:

1. Se debe perseguir un fin constitucionalmente válido.¹²⁹ Como ya se explicó, debe encontrarse justificación constitucional para que no se actualice un menoscabo al derecho que se pretende regular.
2. Debe ser idónea para cumplir con su propósito constitucional.¹³⁰
3. No deben existir medidas alternativas menos restrictivas para el derecho fundamental.¹³¹ Lo que significa que la medida implementada por la ley, debe ser la de mayor protección para el derecho que al mismo tiempo al establecer las restricciones deben ser con la finalidad de proteger tanto al derecho regulado, como a los demás derechos relacionados con este.
4. El grado de realización del fin perseguido debe ser mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ *Ídem.*

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ídem.*

implementada.¹³² La restricción establecida debe justificarse con la protección de un fin mayor, esto quiere decir que los límites establecidos por la ley deben estar encaminados a brindar una mayor protección.

En caso de que la norma en cuestión no supere el test de proporcionalidad, entonces debe perder su validez y, por tanto, el derecho recibirá la protección otorgada desde un inicio por el derecho en sí. Sin embargo, de superar la prueba, se comprobaría que la ley es la que ofrece una mayor protección justificada por los principios constitucionales que la pudieran sustentar.

En consecuencia, para la creación de una legislación que trate al derecho de manera autónoma que regule al derecho a la protesta social, el legislador debe tener en mente varias cuestiones. La primera de ellas es precisamente la de conceptualizarlo como un derecho autónomo que tiene sus propios alcances y que merece una protección individual, por lo que es necesario que se lleven a cabo estudios preliminares para conocer la protección que abarca el derecho en sí mismo; en segundo lugar, una vez identificado el derecho en su totalidad, se debe conocer cuáles son los derechos que se ven relacionados directamente con el ejercicio del derecho a la protesta social, esto se debe complementar con el estudio de los principios constitucionales para poder determinar cuál es la mejor forma de proteger tanto a la protesta social como a los demás derechos que se pueden ver vulnerados por los excesos en el ejercicio de dicho derecho.

De esta manera, tomando como ejemplo la ley de movilidad para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), debe cambiar el concepto que se establece sobre la protesta social puesto que sigue utilizando el término “manifestación” como un sinónimo de dicho concepto.¹³³ Este cambio es necesario porque se

¹³² *Ídem*.

¹³³ Artículo 212, Ley de Movilidad para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de julio 2014, que a la letra dice: “Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos den aviso.

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población

debe dar un trato totalmente autónomo a este derecho para que se pueda entender el alcance del término y comprender la protección más adecuada, así como los posibles límites que éste pueda tener. Lo anterior es necesario que sea establecido en el ordenamiento jurídico para que así sea más fácil para las autoridades la actuación ante las diferentes situaciones que se pueden presentar en un movimiento social, buscando siempre la disminución de las violaciones a derechos ocasionadas por la incorrecta actuación de las fuerzas policíacas. Asimismo, la creación de un cuerpo normativo o la modificación del ya existente que busque la protección del derecho a la protesta social, mediante el reconocimiento de la autonomía de este derecho, sería de ayuda para que los ciudadanos estuvieran informados acerca de lo que protege este derecho, así como los límites existentes en torno al mismo. Es decir, una ley sobre movilidad que hiciera del conocimiento de la población sobre qué es lo que protege y qué es lo que no protege el derecho en cuestión. De igual forma, el artículo mencionado establece, para quienes pretendan realizar una manifestación pública, la obligación de dar aviso a las autoridades con 48 horas de anticipación para que así puedan tener tiempo de tomar las medidas necesarias para proteger a los participantes del movimiento social y a las demás personas que se podrían encontrar en su ruta. Dicha medida pasa el test de proporcionalidad porque persigue un fin constitucionalmente válido al buscar la protección de las personas que se ven involucradas en un movimiento social.¹³⁴ Además es idónea puesto que no interviene en el ámbito de protección del derecho porque tampoco existe una medida alternativa que sea menos restrictiva y de ninguna manera afecta al derecho fundamental en mayor medida que la realización del fin perseguido.

de la ciudad, es necesario que se dé aviso por escrito a Seguridad Pública, con por lo menos 48 horas de anticipación a la realización de la misma.

La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá informar a la población a través de los medios masivos de comunicación y medios electrónicos, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren de forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas y/o vehículos.”

¹³⁴ En este aspecto, las autoridades protegen a los participantes de las protestas sociales al establecer las estrategias adecuadas para evitar que, al hacer uso de la vía pública, sean afectados por algún ataque, asimismo, las autoridades pueden diseñar algún plan de contingencia por si se presenta algún accidente o cualquier otro imprevisto que pueda afectar a los ciudadanos.

Por el contrario, el artículo 213 de la Ley de movilidad para el Distrito Federal establece que las manifestaciones públicas no podrán realizarse en las vías primarias. Aunque se podría argumentar que busca un fin justificado constitucionalmente, pensando que dicha prohibición puede ser para evitar que los activistas sociales sean lastimados por el tránsito vehicular que suele haber en estas vialidades, se debe recordar que de ninguna manera existe alguna razón para que a los ciudadanos se les prohíba el uso de las vías de comunicación para ejercer un derecho. De esta manera, se puede señalar que la medida que se pretende implementar no es idónea, puesto que existe una medida alternativa que resulta menos restrictiva que es la realización de los movimientos sociales en dos carriles de las vías primarias, así como de los carriles laterales y, por tanto, no se otorga la mayor protección al derecho humano ni a los derechos de terceros.

En consecuencia, el legislador debe tener presente que su labor tiene que superar un test de proporcionalidad para que la norma que se crea tenga la mayor protección posible para los derechos que se encuentren dentro de dicho instrumento normativo. Asimismo, si el legislador toma en cuenta, desde el principio, lo que plantea la proporcionalidad, entonces podrá establecer los límites idóneos para que tanto el derecho que se pretende regular, como los derechos de terceros relacionados con el ejercicio de aquel sean protegidos de la mejor manera.

El principio de proporcionalidad se ve complementado con la “ley de ponderación” que, en palabras de Alexy, se puede formular de la siguiente manera: “Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.”¹³⁵ Esto quiere decir que el grado de restricción que se encuentre en la normativa, debe ser inversamente proporcional a la importancia del principio que se busca proteger con dicha medida. Por otra parte, dicho autor se refiere a la existencia de una serie de escalas en cuanto a la intervención de los derechos regulados, las cuales pueden ser consideradas como leve, media o grave,

¹³⁵ ALEXY, Robert, *op. cit.* nota 121, p. 15.

dependiendo el grado de afectación de los principios que son limitados.¹³⁶ Esta escala atiende al nivel de intervención o al grado de restricción que exista en la colisión de derechos, por lo que se debe de estudiar el nivel de afectación que existe hacia el principio que se limita.

Sin embargo, existen algunas objeciones en contra de la ponderación, una de ellas es la indeterminación de la misma que la reduce a una fórmula retórica o una técnica de poder, la cual carece de un concepto claro y de una estructura jurídica precisa.¹³⁷ Esto se traduce en la inexistencia de criterios jurídicos aplicables que garanticen la objetividad de la ponderación, y le resta utilidad al momento de aplicarla a dos principios que se contraponen puesto que se estaría dejando este juicio al arbitrio del juzgador. En consecuencia, no existiría una respuesta única para los casos en que se aplica la ponderación.¹³⁸

Por otra parte, también se dice que la ponderación es irracional puesto que pretende comparar elementos que, al ser diametralmente distintos, son incomparables. Esto es debido a que no se puede crear una medida común para los principios, lo cual lleva a que en cada caso el peso de cada uno de ellos varíe dependiendo de la situación, lo que nuevamente lleva a que el juez, de manera subjetiva, le otorgue ciertas atribuciones a los principios en el caso concreto. De igual forma, se sostiene que en la ponderación es imposible predecir los resultados de su aplicación, puesto que, los resultados son particulares, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

De acuerdo con Carlos Bernal, algunos aspectos de las críticas en contra de la ponderación son irracionales puesto que, si bien tienen razón cuando afirman que la ponderación tiene un carácter formal y no puede excluir las apreciaciones subjetivas del juez, ello no quiere decir que sea irracional o que se base exclusivamente en las apreciaciones subjetivas del juez.¹³⁹ Sin embargo, se

¹³⁶ *Ibidem*, p.17.

¹³⁷ BERNAL PULIDO, Carlos, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", *La racionalidad de la ponderación*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008, p. 45.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ *Ibidem*, p.47.

exige a la ponderación algo tan irracional como es una perfecta objetividad, ya que esta finalidad es inalcanzable por cualquier medio posible. Lo anterior es así porque una perfecta objetividad sólo podría alcanzarse en un sistema jurídico ideal, donde se encuentren determinados por completo el contenido de los principios.¹⁴⁰ Hablar de un sistema jurídico de esta amplitud significa que todos los sucesos de la cotidianidad o incluso los extraordinarios están previstos en alguna normativa sin dejar lugar a nuevos acontecimientos u otros hechos jurídicos, estableciendo desde el principio lo que se encuentra permitido, prohibido u ordenado, lo que permitiría que el juzgador encontrará una respuesta objetiva, para cada caso, en el sistema normativo y, de igual forma, haría a un lado la subjetividad del juez.

No obstante, según Bernal Pulido, un sistema jurídico perfecto no es posible ni conveniente puesto que las disposiciones jurídicas que establecen los principios son, en todo momento, indeterminadas.¹⁴¹ Esto quiere decir que de ninguna manera el legislador puede vislumbrar todas las situaciones que se pueden presentar en la colisión de principios y, por tanto, tampoco podría establecer cuál de los principios es el que debe prevalecer puesto que, como ya se mencionó anteriormente, ello dependerá del caso concreto. De igual forma, dicho autor refiere que en una sociedad que tuviera un catálogo de principios constitucionales y legales totalmente determinados, se reducirían las posibilidades de deliberación política,¹⁴² lo que significaría que el legislador perdería su facultad de deliberación y tendría que estar atenido a los principios constitucionales por lo que nos encontraríamos ante un derecho imposible de adaptarse a las situaciones cambiantes de una sociedad.

Por otra parte, al referirse a la pretensión de la racionalidad de la ponderación, se debe tener en cuenta que el que no exista una perfecta objetividad en la aplicación de la ponderación de ninguna manera implica directamente la irracionalidad. En este aspecto, el autor ya referido nos explica la

¹⁴⁰ *Ibidem*, p.48.

¹⁴¹ *Ídem*.

¹⁴² *Ibidem*, p.49

manera de obtener el mayor grado posible de racionalidad en la aplicación de principios mediante la ponderación.¹⁴³ De esta manera, explica que la objeción concerniente a la falta de precisión conceptual se opone al uso de la ponderación con el argumento de que esta no es clara ni tiene una estructura precisa. Por lo que para superar dicha objeción se debe de proponer un modelo que le otorgue a la ponderación de aquello que carece.¹⁴⁴ En cuanto a las objeciones de falta de precisión conceptual, inconmensurabilidad e imposibilidad de prever los resultados de la ponderación, nos explica que para poder superar estas objeciones se debe de proponer un modelo de ponderación que ostente una estructura determinada, provista de una medida común para comparar los principios y dar lugar a resultados predecibles y susceptibles de ser fundamentados en el derecho,¹⁴⁵ lo que daría a la ponderación una estructura más confiable. Este modelo ya fue otorgado por Robert Alexy con la fórmula del peso.

Derivado de las publicaciones de Alexy, los principios no son normas que establecen exactamente lo que debe hacerse, sino que exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Asimismo es necesario aclarar que la ponderación no puede garantizar una sistematización de los principios jurídicos que resuelva todas las posibles colisiones entre ellos, así como las incompatibilidades entre las normas que fundamentan. De esta manera, Bernal Pulido señala que se puede establecer a la ponderación como una estructura por medio de la cual no se establece una relación absoluta, sino una relación de precedencia condicionada entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial.¹⁴⁶ Para poder crear una relación entre los principios en colisión, Alexy señala tres elementos indispensables que son la ley de la ponderación, la fórmula del peso y la carga de la argumentación. Con estos tres elementos la ponderación puede ser utilizada con mayor objetividad; sin embargo,

¹⁴³ *Ibidem*, p.51

¹⁴⁴ *Ibidem*, p.52

¹⁴⁵ *Ídem*.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p.54

se debe tener en cuenta que de ninguna manera se podrá ser perfectamente objetivo.

Siguiendo esta serie de razonamientos se pueden analizar los distintos casos antes expuestos, realizando el estudio de la colisión de derechos correspondiente. Así en lo que respecta al bloqueo de la carretera Puebla-Atlixco se presentan varios derechos que colisionan en dichos acontecimientos. En primer lugar se enfrentan el derecho de los ciudadanos a hacer uso de las vías de comunicación en contra del derecho a la protesta social. En este caso en particular se debe tener en cuenta que la realización de bloqueos de las vialidades constituye un exceso en el ejercicio de la protesta social, por lo tanto, debería de prevalecer el derecho de las personas a hacer uso de la carretera federal; sin embargo, en este caso también se encuentra otra situación, puesto que en el momento en que las autoridades deciden actuar para defender el derecho de uso de la vía pública, hace uso de fuerza desmedida al implementar el uso de armas “no letales”, autorizadas por la ley en materia de movilidad del Estado de Puebla, por lo que en este caso se agrega el derecho a la vida de aquellos que protestaban en contra de la Ley Orgánica Municipal de Chalchihuapan. Así, debieron prevalecer los derechos de quienes bloqueaban la carretera, puesto que la solución de las autoridades atentó en contra del derecho de mayor peso, que es el derecho a la vida.

Por otra parte, bajo un análisis de proporcionalidad se puede establecer que la medida implementada por la ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado, también conocida como *ley bala*, no perseguía un fin constitucionalmente válido porque en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que justifique la represión de este tipo de movimientos y mucho menos la implementación de la fuerza pública para reprimir a los ciudadanos,¹⁴⁷ de

¹⁴⁷ No obstante que el artículo 9º, párrafo II señale que “No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee,” de ninguna manera se autoriza el uso de la fuerza.

esta manera al no tener un fin constitucionalmente válido, tampoco puede hablarse de la idoneidad de la medida. Por otra parte, existen varias medidas alternativas menos restrictivas para el derecho fundamental, que en este caso no sólo se trata de la protesta social, sino que además se ven afectados el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, puesto que dicha ley autorizaba la utilización de armas incapacitantes no letales¹⁴⁸ sin establecer claramente a qué se refería este término, ya que en su artículo 2º, fracción III, únicamente señalaba que las armas incapacitantes no letales son aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida de las personas y aun así se tuvo permitido el uso de armas cargadas con balas de goma para realizar la dispersión de un bloqueo en la carretera, lo que ocasionó la muerte de un menor de edad. Por último, el grado de realización del fin perseguido no es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental puesto que el fin perseguido era la dispersión de una protesta social que excedía los alcances del derecho mismo al mantener bloqueada una caseta; sin embargo, la medida empleada por las autoridades consistió en el uso de la fuerza pública con armas cargadas con proyectiles de goma, mismas que fueron accionadas al encontrarse enfrentados con los participantes de dicho movimiento, lo cual resultó en la muerte de una persona, por lo que quedó demostrado que dicha medida atenta en contra de la vida de cualquier ciudadano que ejerza su derecho a la protesta.

Por otra parte, si se tiene en cuenta el fin de la protesta social y las acciones llevadas a cabo por los ciudadanos, podemos concluir, sin tomar en cuenta las acciones de la policía local, que este movimiento fue más allá de lo permitido por nuestra norma suprema. En primer lugar, los participantes bloquearon el paso por la carretera, lo cual excede el marco de protección de la protesta social, por lo que las autoridades debieron de haber dialogado con los protestantes para así poder recuperar el paso por aquella vía de comunicación. En segundo lugar, el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las asambleas o reuniones cuyo objeto sea realizar una

¹⁴⁸ Artículo 9º, fracción III, ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado, Puebla, México, 2014.

petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad no serán consideradas ilegales, siempre que en ellas no se profieran injurias, se haga uso de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad u obligarla a resolver en el sentido que los ciudadanos deseen, es decir, las protestas pacíficas que tengan como fin exigir el cumplimiento de una necesidad básica, un derecho o acerca de algún otro tema con el que no estén de acuerdo por diversos temas no serán consideradas fuera del ordenamiento jurídico; sin embargo, en este caso, los ciudadanos de Chalchihuapan buscaban ejercer cierta presión sobre el gobierno de Puebla para que se reestableciera la facultad del Registro Civil a las autoridades auxiliares, las cuales cambiaron mediante una reforma a la Ley Orgánica Municipal, por tanto, se puede concluir que esta protesta no se encontraba amparada por el derecho a la protesta y mucho menos por nuestra norma fundamental puesto que, a pesar de exigir la reposición de una prerrogativa, el hecho de bloquear una carretera fue con la intención de obligar a las autoridades a resolver en el sentido que más les favorece lo que, como ya hemos visto, se encuentra explícitamente prohibido por la constitución. Debido a esto las autoridades pudieron afrontar el movimiento de una manera más diplomática, entablando mesas de diálogo para poder resolver el problema sin necesidad de hacer uso de la fuerza pública y evitando causar lesiones sobre los participantes del movimiento.

En cuanto a las protestas en contra del aumento al precio de la gasolina, el movimiento social se vio excedido por los numerosos actos vandálicos entre los que se llevaron a cabo bloqueos de carreteras, tomas de gasolineras, casetas y se saquearon distintos establecimientos, entre otras cosas. En este caso, se encontraban en colisión los derechos al uso de las vías públicas, la libertad económica y la libertad del trabajo, en contra de la protesta social. Es claro que la protesta social no avala la realización de actos vandálicos, ni mucho menos otorga a quien la ejerce una exención del cumplimiento de las normas o de respetar los derechos de terceros, por lo que, en las circunstancias que se presentaron, debieron de prevalecer aquellos derechos que se vieron vulnerados por un mal ejercicio de la protesta social, puesto que los bloqueos de carreteras generaron

una desestabilización económica en la mayor parte del país, al impedir el transporte de alimentos y otros productos, así como la prestación de algunos servicios. Por otra parte, al mantener sitiados algunos centros comerciales obstaculizando la entrada de los empleados a sus centros de trabajo, se violentó la libertad de trabajo de muchas personas, pues el hecho de no permitir a varias personas la posibilidad de poder ejercer su libertad de trabajo es una situación que no se encuentra amparada por alguna ley o principio. Asimismo, los saqueos de 250 establecimientos en el Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Veracruz, Tabasco y Quintana Roo, constituyeron un delito por lo que de ninguna manera se podría argumentar que se realizaron bajo la protección del derecho a la protesta social, puesto que ello constituye un exceso en el ejercicio de dicho derecho.

Del mismo modo, al aplicar un test de proporcionalidad se puede concluir que en este caso al existir una colisión de principios en la que, debido a la nula o inadecuada actuación de las autoridades, terceros se vieron afectados por el exceso en el ejercicio del derecho a la protesta social. En primer lugar, existía un fin constitucionalmente válido para detener los actos vandálicos, puesto que nuestra Norma Fundamental protege el derecho al trabajo, la libertad económica y el uso de las vías públicas y en este caso las protestas se llevaron a cabo fuera de la ley, porque los saqueos de tiendas comerciales y el bloqueo de las entradas a los mismos, así como de las vías públicas no se encuentran protegidos por el derecho a la protesta social. De hecho el saqueo de los comercios constituye un delito tipificado en nuestro país, por lo que las autoridades debieron de aplicar alguna estrategia para combatir estos actos y tratar de contener los actos para mantenerlos aislados, sin embargo, debido a la nula actuación de los gobiernos locales, el desorden creció incontrolablemente al grado de que, incluso, se generó una histeria colectiva en las zona afectadas, causando pérdidas económicas en la mayor parte de la República. Por la misma razón es indispensable la creación de un protocolo de actuaciones para poder afrontar este tipo de situaciones de la manera correcta puesto que el Estado es quien tiene la obligación de cuidar los derechos humanos de los ciudadanos y es por esto que ante una situación de robo generalizado a comercios, se debe estar preparado para poder actuar sin

llevar a cabo un menoscabo a los derechos fundamentales de todas las personas que se puedan ver involucradas, participando activa o pasivamente. De igual forma, estos actos fueron anunciados desde algunas horas antes por lo que las autoridades pudieron prever los acontecimientos y evitar o disminuir los actos vandálicos, sin embargo, al esperar hasta que se llevarán a cabo los actos se vieron afectados en mayor medida los derechos de las personas que no se encontraban participando activamente en el movimiento, los cuales fueron víctimas de un delito.

En consecuencia, los fines de la protesta social consistían en dar marcha atrás al aumento de los precios de la gasolina, porque, mediante un llamado en redes sociales, los ciudadanos buscaron conseguirlo mediante una serie de acciones de tipo criminal. Primero, se llevaron a cabo varias tomas de gasolineras con el fin de repartir entre los ciudadanos el combustible de manera gratuita; asimismo, se bloquearon distintas vías de comunicación como una forma de manifestar su inconformidad con el aumento del precio, lo que llevó a que la economía del país se viera afectada negativamente aumentando el costo del transporte de ciertos productos, esto resultó en el aumento de los mismos; también se realizaron saqueos en distintas zonas de la república. De igual forma que en las protestas que tuvieron lugar en Puebla, en este caso los ciudadanos buscaban que las autoridades frenaran el aumento del precio del combustible realizando actos vandálicos como medios para poder conseguir su objetivo. Sin embargo, las revueltas y actos vandálicos hacen que se desvirtúen los fines de la protesta social, puesto que se llevan a cabo con el fin de forzar a las autoridades a tomar una decisión en el sentido que la multitud protestante desea, además no se puede visualizar una relación racional entre el aumento del precio de la gasolina y el saqueo de varios comercios por lo que de ninguna manera se trata de actos protegidos por el derecho a la protesta social.

Por último, las protestas realizadas por los alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México son el ejemplo a seguir cuando se trata del ejercicio del derecho a la protesta social, el movimiento se llevó a cabo de manera

pacífica y dentro de los límites intrínsecos del derecho porque en primer lugar se mantuvo a las autoridades de la Ciudad de México al tanto de que se llevaría a cabo, asimismo, se reunieron en la zona conocida como las islas del campus central de Ciudad Universitaria. Aunque existieron actos aislados que constituyeron un exceso al derecho a la protesta social, como la pinta de algunos muros a un costado de rectoría lo que de inmediato fue condenado por el movimiento al considerar que este tipo de acciones desvirtuaban el fin del movimiento, al final fueron frenados. Por otra parte, también se llevó a cabo un bloqueo en Insurgentes a la altura de la torre de rectoría por parte de un grupo de enmascarados quienes, además, derribaron una reja de alambre colocada en el camellón que divide los sentidos de la avenida de los Insurgentes. Este acto, al igual que la pinta de rectoría, fue inmediatamente condenado por los alumnos puesto que de igual forma esto no tenía nada que ver con los fines del movimiento, lo cual sólo contribuía a fortalecer las opiniones en contra de la protesta. De esta manera, al funcionar los participantes en la protesta social como vigilantes de las acciones de aquellos que se encontraban con ellos, queda demostrado que se puede estar consciente de los límites del derecho evitaron que estos cometieran actos que pudieran restar valor a sus peticiones.

En la protesta llevada a cabo por los estudiantes de la UNAM, se vieron involucrados aquellos que se hacen llamar anarquistas. De este grupo formaban parte las personas que decidieron cerrar la circulación en la avenida principal que corre entre el Estadio Olímpico Universitario y la torre de rectoría. Este tipo de acciones se pueden ver involucradas en los movimientos de protestas en distintas ocasiones e incluso pueden coexistir con la objeción de conciencia, la desobediencia civil, el derecho de resistencia, o revolución, todas ellas tienen la particularidad de ser realizadas por una minoría inconforme con algún tema en particular.¹⁴⁹

La desobediencia civil se trata de la posibilidad de desobedecer al derecho en forma justificada y no se considera únicamente como un acto de protesta, sino

¹⁴⁹ BARRERA ROSALES, Paulina, *La protesta social como catalizador de la democracia y los derechos humanos*, México, 2016, p.70.

como un mecanismo de participación democrática.¹⁵⁰ Dentro de la desobediencia civil podemos encontrar que los elementos materiales que la componen constituyen una infracción o violación de la ley y actitud de protesta con el ánimo de modificar una ley, acentuando mayormente el carácter colectivo del movimiento.¹⁵¹ Por otra parte, la doctrina también concibe a la desobediencia civil como un acto público no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno,¹⁵² de esta manera se puede decir que la desobediencia civil se diferencia de la protesta social, puesto que, a pesar de su carácter no violento, es un acto contrario a la ley. Por otra parte, la resistencia civil se da cuando la desobediencia no da el resultado esperado, por lo que se da una respuesta violenta en contra de un mandato o ley el cual se considera injusta.¹⁵³ Dicha resistencia puede ser pasiva o activa. Cuando la ley o mandato es considerada injusta al transgredir los derechos humanos, se presenta una desobediencia “pasiva” a dicha ley y aquellos que realizan este tipo de acciones deben estar dispuestos a afrontar las consecuencias.¹⁵⁴ Es decir, cuando las personas no están de acuerdo con alguna disposición por considerarla injusta deciden no acatarla, sin embargo, ello no implica que dicha norma no deba ser obedecida y, por tanto, en caso de que su desacato traiga aparejada una sanción, esta tendrá que imponerse. Por otra parte, la resistencia activa es aquella que busca el cambio de un gobernante o gobierno, incluso Virgilio Ruiz menciona que este tipo de resistencia se da cuando se habla de revolución,¹⁵⁵ de igual manera este autor señala que se justifica cuando se trata de un poder usurpador, asimismo establece los siguientes requisitos para poder considerarlo de esta manera: 1) si el poder ha llegado a ser una tiranía intolerable; 2) que se hayan agotado todos los medios pacíficos posibles; 3) que exista clara posibilidad de

¹⁵⁰ RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, “Desobediencia civil y resistencia civil”, *JURÍDICA anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, 2006, núm. 36, pp. 440-441.

¹⁵¹ *Ibidem*, p.441

¹⁵² *Ibidem*, p.442

¹⁵³ *Ídem*.

¹⁵⁴ *Ídem*.

¹⁵⁵ *Ídem*.

éxito; 4) que los medios empleados sean lícitos; 5) que la acción la lleve a cabo la comunidad o sus representantes.¹⁵⁶ De esta manera, la resistencia activa lleva a cabo acciones mediante las cuales se busca un cambio en la situación política de una comunidad, dejando de lado los intereses particulares para poder llegar a una mejor situación.

Después de señalar este tipo de acciones que se ven relacionadas con el ejercicio de la protesta social cabe señalar que deben diferenciarse de la protesta social debido a la ideología de los grupos anarquistas consistente en la desaparición de los regímenes sociales, políticos y económicos, para establecer otro tipo de sociedad donde no exista una autoridad como tal, desapareciendo las regulaciones y quien las aplica,¹⁵⁷ así como las características particulares de la desobediencia y resistencia civil. Asimismo, se tiene la idea de que los grupos anarquistas actúan de manera violenta; sin embargo, no todos los individuos que simpatizan con esta ideología creen que la mejor manera de conseguir su objetivo sea por medio de las acciones violentas, de hecho ejercen una resistencia pasiva para poder llegar a su meta.

Hoy en día, las protestas que se presentan en la Ciudad de México cuentan en numerosas ocasiones con la participación de anarquistas que aprovechan el descontento y las movilizaciones sociales como escenario para poder conseguir adeptos y a la vez utilizan las protestas como un medio para poder cumplir con sus propios objetivos, es por esto que las autoridades deben dar importancia al reconocimiento de la autonomía de la protesta social para poder crear un reglamento que le dé el mismo trato a este derecho para poder establecer cuáles son los límites del derecho y que así se tenga un mayor control. Lo anterior resulta crucial en la protección del derecho y al mismo tiempo no es una tarea sencilla puesto que el control únicamente debe entenderse en un sentido proteccionista que busque que los participantes de este tipo de movimientos sociales lo hagan de

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp.442-443.

¹⁵⁷ PADILLA, Miguel, *El anarquismo*, Comunicación del académico Dr. Miguel M. Padilla, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 10 de agosto de 2005, <https://www.ancmyp.org.ar/user/FILES/El-Anarquismo.pdf>

la manera más segura posible, evitando cualquier confrontación con otros grupos que pueden no estar de acuerdo con las exigencias que tienen o incluso que, al no estar en la misma situación, no comprendan sus objetivos y demandas y, por tanto, estén en desacuerdo con la ejecución de la protesta. Consecuentemente, mediante la creación de un reglamento que indique las acciones permitidas en este tipo de movimientos y las que se encuentran prohibidas los gobernantes pueden dar una mayor protección a los ciudadanos. Por otra parte, al reglamentar este derecho también se puede establecer una forma de colaboración entre los participantes de alguna protesta y las autoridades para que, de igual forma, se pueda evitar la criminalización de la protesta social.

V. EL ESTADO Y LA PROTESTA SOCIAL

A pesar de lo que ya se ha explicado anteriormente, debemos tener en cuenta que, si bien las protestas no son algo incorrecto o que no deba de hacerse, el ideal sería que el derecho a la protesta social no fuera ejercido por los ciudadanos puesto que, como ya lo hemos explicado, el derecho a la protesta social se ejerce para exigir que se enmiende una situación que afecta a los ciudadanos en sus necesidades básicas. Para esto es necesario recordar que el Estado, entendido como un hecho social, es una realidad integradora de una población que dispone de un ámbito territorial y que distingue entre la parte de la población que gobierna de la gobernada.¹⁵⁸ Lo que significa que un grupo de individuos deciden crear una comunidad, en la que por acuerdo común algunos van a gobernar a los demás. Esta situación tiene efectos jurídicos cuando se establece un orden normativo interno, antes de esto no se puede hablar de la existencia del Estado como persona jurídica, sin embargo, ya existe como una realidad social.¹⁵⁹ Asimismo, el Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.¹⁶⁰ Los elementos de esta definición pueden ser analizados de la siguiente manera:

- a. La presencia de una sociedad humana como género próximo de la definición y la existencia, en esa sociedad, de ciertas diferencias específicas.¹⁶¹
- b. Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.¹⁶²

¹⁵⁸ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 19.

¹⁵⁹ *Ídem.*

¹⁶⁰ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, 40a. ed., cuarta reimpresión, México, 2011, p. 198.

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² *Ídem.*

- c. Un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es soberano, en el seno de la misma sociedad.¹⁶³ Es de la soberanía del pueblo donde reside la legitimación del Estado.
- d. Un orden jurídico creado, definido y aplicado por el poder estatal y que da estructura a la sociedad que está en su base.¹⁶⁴ El ordenamiento jurídico es lo que genera al Estado al dotarlo de legitimidad.
- e. Una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal,¹⁶⁵ es decir, la finalidad del Estado es la unión del trabajo de todos sus integrantes para poder conseguir el bien común de los mismos, aunque sea de manera temporal.

De esta manera también se pueden señalar las siguientes características esenciales del Estado: la soberanía, personalidad moral y jurídica y la sumisión al derecho.¹⁶⁶

De igual forma, debemos recordar las razones por las que un grupo de personas decide unirse para poder crear un Estado. Los grupos y clases sociales comparten algunos intereses y valores que son comunes a sus miembros,¹⁶⁷ es decir, dentro de los muchos intereses individuales que pueden tener las personas, existen algunos que son coincidentes con los de los demás miembros del grupo. Esta dinámica convencional del ser humano lleva a la creación de una sociedad que carece de fines preconcebidos; para poder localizar los fines de una sociedad se debe tener en cuenta que normalmente los grupos predominantes son los que establecen dichos fines los cuales se manifiestan a través de las normas jurídicas en las que también se establecen los fines del Estado,¹⁶⁸ es decir, la mayoría es la que decide cuáles van a ser los fines que persigue el Estado, sin dejar de procurar las necesidades de las minorías. Es de esta manera que el Estado se diferencia

¹⁶³ *Ídem.*

¹⁶⁴ *Ídem.*

¹⁶⁵ *Ídem.*

¹⁶⁶ *Ídem.*

¹⁶⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *op. cit.* nota 158, p. 22.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p.23.

de otras formas de organización humana, por la existencia de los siguientes elementos constitutivos: el fin o los fines y la autoridad o poder público.¹⁶⁹

Por otra parte, Porrúa Pérez nos explica que el Estado es una estructura social que guarda dentro de sí otras agrupaciones sociales de grado inferior, la familia, las sociedades civiles y mercantiles, las universidades, los sindicatos, etc., de las cuales no se colocan por encima de ellas como una superestructura, sino que las completa y sin destruirlas ni absorberlas.¹⁷⁰ Lo que quiere decir que el Estado busca que estas agrupaciones convivan en un mismo espacio, de lo que se concluye que el fin del Estado es el bien público temporal.¹⁷¹ De esta manera, cuando se hace referencia a los fines del Estado, se afirma que son los que le permiten existir, coexistir y subsistir¹⁷², por lo que se pueden establecer como fines del Estado: el bien común y el interés general; pero al tratarse de términos ambiguos, en realidad se dejaría la definición del fin del Estado en dos términos vagos e imprecisos es por esto que definiremos el bien común y el bien público. El bien común es el fin de toda sociedad, mientras que el bien público es el fin específico de la sociedad estatal.¹⁷³ Para ser más específicos, el bien común constituye aquel fin por el que los hombres se agrupan socialmente y se persigue con el objeto de beneficiar a la colectividad,¹⁷⁴ es decir, son aquellas metas que se tienen en común entre los miembros de una sociedad y, por tanto, constituyen el fin último de la creación de la misma.

Así como cualquier sociedad persigue un bien común, el Estado también persigue el propio, en este caso dicho bien debe de beneficiar a todos los miembros que lo componen, sin embargo, al representar una sociedad más amplia, dependerá de los intereses que represente para poder diferenciar entre el

¹⁶⁹ JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier, *Teoría General del Estado*, Primera Edición, México, Red Tercer Milenio, p. 221.

¹⁷⁰ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op.cit.*, nota 160, p. 283.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 284.

¹⁷² JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier, *op. cit.* nota 169, p. 221.

¹⁷³ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op.cit.*, nota 160, p. 285.

¹⁷⁴ *Ídem*.

bien común particular y el bien común público.¹⁷⁵ Los particulares, como individuos, pueden perseguir un fin individualista, mientras que el bien común particular puede buscar un objetivo desinteresado para apoyar a la colectividad. De igual forma, el fin del interés público no implica que sea altruista, pues aprovecha a los miembros de la comunidad política. Por otro lado también puede actuar de manera desinteresada puesto que puede resultar en el beneficio de alguna clase social sin que esto signifique un beneficio para una clase social y no ser lucrativo, sino cultural o de otra índole,¹⁷⁶ como la creación de programas sociales o los apoyos a la investigación, etc.

En este sentido, el bien particular es el que persigue cada individuo o grupo en concreto, por lo que la obtención de este fin no cae dentro de la esfera competencial del Estado, sino que es algo que depende de cada individuo o grupo, aquel que sólo beneficia a algunos miembros del Estado.¹⁷⁷ El Estado debe actuar como auxiliar de los individuos para que estos puedan obtener sus intereses, dicha actuación del Estado, velando por el bien común, se reflejará de forma indirecta en los esfuerzos de los individuos para alcanzar su bien particular,¹⁷⁸ es decir, el Estado tiene la obligación de brindar apoyo a los individuos para obtener aquellos fines a los que aspiran, pero es el individuo quien se tiene que esforzar para poder lograr sus objetivos.

Otro aspecto que se puede señalar, en torno al bien común, son sus elementos formales los cuales podemos agrupar en tres categorías: necesidad de orden y paz; necesidad de coordinación; y necesidad de ayuda, de aliento y eventualmente de suplencia de las actividades privadas.¹⁷⁹

El orden y la paz son fundamentales para la conservación del Estado cuya consecución se manifiesta en la producción del Derecho, que es un conjunto de normas que habrán de regir la actividad de los particulares y que cuentan con el

¹⁷⁵ *Ídem.*

¹⁷⁶ *Ídem.*

¹⁷⁷ JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier, *op. cit.* nota 169, p. 221.

¹⁷⁸ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op.cit.*, nota 160, p. 286.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 287.

apoyo de la fuerza pública y están formuladas de acuerdo con los dictados de la justicia,¹⁸⁰ es decir, el Estado crea los lineamientos que deben seguir los gobernados para poder convivir de manera pacífica y, en caso de que no se acaten dichos lineamientos, también cuenta con la facultad de hacer uso de los cuerpos policiacos. Asimismo, el bien público concierne con el bien del Estado mismo, puesto que se relaciona con su propia existencia y conservación, lo que se refiere a la defensa del Estado de cualquier amenaza, interna o externa, así como de su economía y estructura. De igual forma, el bien público, está relacionado con los fines de mejoramiento de vida de la población, de la riqueza, de la salud, de la educación, de la cultura y del trabajo.¹⁸¹ Por otra parte, el orden supone la justicia, es decir, la definición de los derechos de cada ciudadano por el juez y por la ley.¹⁸²

Por lo que hace a la actividad del Estado para coordinar la actuación de los particulares, se da porque la libre acción de las personas, que las lleva a la consecución de sus intereses particulares puede conllevar en una lucha en contra de los intereses de las demás personas, puesto que aunque no se encuentre orientada directamente a la lucha con los intereses de los demás, sí puede ser exagerado y con el paso del tiempo puede enfrentarse con la actividad de los demás o disgregarse improductiva e inútilmente,¹⁸³ en otras palabras, aunque los intereses particulares no se vean en una lucha contra los de las demás personas, con el paso del tiempo puede ser que para que los individuos consigan dichos fines, se encuentren con los intereses de otras personas lo que puede resultar en la permanencia de uno solo y el descontento de otro y viceversa. Por esta razón, el Estado tiene la obligación de coordinar la actividad de los particulares para que ésta se pueda llevar a cabo de una manera armónica.¹⁸⁴

Luego, también se encuentra la ayuda que el Estado proporciona para la consecución de los fines particulares, en aquellas situaciones en las que no sea posible que los particulares realicen ciertas funciones de interés general por sí

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier, *op. cit.* nota 169, p. 222.

¹⁸² PORRÚA PÉREZ, Francisco, *op.cit.*, nota 160, p.287.

¹⁸³ *Ídem.*

¹⁸⁴ *Ídem.*

mismos y es por esto que el Estado debe proporcionar su ayuda a los particulares para que puedan conseguir un beneficio para la comunidad,¹⁸⁵ esto es, cuando un particular tiene la intención de llevar a cabo alguna acción con la finalidad de ayudar a la comunidad, pero no tiene los medios para conseguirlo puede acudir al Estado para que éste, de estar dentro de sus posibilidades, le brinde apoyo para así poder llevar a cabo dicha acción.

Por otra parte, desde el punto de vista material el bien común consiste en el bien del Estado mismo en cuanto a institución política, lo cual comprende tanto su existencia, como su conservación.¹⁸⁶ Este bien perseguido por el Estado involucra de manera involuntaria el mejoramiento de su población, por el aumento de su número, calidad, de la cohesión de la misma, de la riqueza material del propio Estado, lo cual debe entenderse como el medio para el bien de los individuos humanos que forman el Estado,¹⁸⁷ esto es, para que el Estado pueda mantener su existencia, tiene que defender su estructura y sus elementos de cualquier enemigo o peligro que pudiera presentarse, los cuales pueden generarse al interior o al exterior del mismo. Asimismo, la conservación del Estado implica que éste tenga un buen funcionamiento y que los órganos que lo conforman funcionen de la mejor manera, de igual forma una sana economía estatal es de vital importancia para que pueda mantener su funcionamiento, de estos dos elementos resulta una mejoría para los individuos que forman parte del Estado.

En este sentido, para que un Estado pueda conseguir la realización de sus fines tiene que llevar a cabo una serie de actividades, las cuales se desarrollan de acuerdo con las funciones de sus órganos inmediatos, dentro de las cuales se pueden encontrar las siguientes:¹⁸⁸

1. La formulación de las normas generales que deben estructurar al Estado, así como reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 288.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 291.

¹⁸⁷ *Ídem*.

¹⁸⁸ JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier, *op. cit.*, nota 169, p. 257.

relaciones de los ciudadanos entre sí,¹⁸⁹ esto es, la función legislativa del Estado mediante la que se debe señalar cuál va a ser la organización del Estado para que éste pueda funcionar y, además, se tienen que señalar los lineamientos que van a prevalecer en la relación entre el Estado y los ciudadanos, así como entre los ciudadanos mismos.

2. La tutela del ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares,¹⁹⁰ es decir, la función jurisdiccional del Estado que se encarga de vigilar la aplicación del ordenamiento jurídico.
3. La promoción de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y el fomento del bienestar y progreso de la colectividad,¹⁹¹ en otras palabras, la función administrativa del Estado se encarga de aquellas necesidades que tienen los ciudadanos y, por tanto, es quien debe de atender las exigencias de la sociedad en aquellas situaciones en las que se ven privados de la satisfacción de sus necesidades, esto para así poder mantener un bienestar en la sociedad y, a partir de esto, mejorar la situación.

La función administrativa del Estado, al estar dirigida a la satisfacción de una necesidad o la obtención del bien o la utilidad que la norma jurídica otorga, debe de garantizar su cumplimiento para que los ciudadanos tengan cubiertas sus necesidades básicas, por lo que es el gobierno el responsable de que los ciudadanos, al encontrarse en una situación adversa, tienen que recurrir a la protesta social para ser escuchados y así tratar de obtener una mejora en su situación actual.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, cuando un grupo expresa su descontento con cierta situación en la que se ven disminuidos su derechos o necesidades básicas, la forma más accesible para poder hacer notar a los gobernantes su situación es la protesta social. De esta manera, como nos explica Gargarella, los jueces deberían proteger estas formas de participación de la ciudadanía para poder señalar los límites de las aspiraciones democráticas de la

¹⁸⁹ *Ídem.*

¹⁹⁰ *Ídem.*

¹⁹¹ *Ídem.*

sociedad,¹⁹² es decir, al momento de resolver algún asunto relativo a la protesta social, los jueces deberían protegerlo por lo que hace a la participación democrática de los ciudadanos en las decisiones del país, observando la situación que presentan los participantes de la protesta. En consecuencia, podemos afirmar que en torno a la protesta social intervienen los tres poderes del Estado en sus respectivas esferas de competencia; en primer lugar, el Poder Legislativo tiene la obligación de establecer los lineamientos básicos en torno a las cuestiones de movilidad dentro de las cuales se suele colocar al derecho a la protesta social, sin embargo, debe de establecer en la normativa la autonomía de dicho derecho, conceptuando y diferenciándolo de los derechos con los que normalmente se suele hacer una sinonimia para que, de esta manera, sea más fácil identificar y señalar las acciones que se encuentran protegidas por el derecho y los límites que se van a establecer, sin que esto signifique una restricción excesiva del mismo.

Por otra parte, el Poder Judicial tiene la obligación de vigilar que el ordenamiento jurídico no establezca disposiciones que vulneren los derechos de las personas, así como evitar que se impongan restricciones excesivas, vulnerando de esta manera el derecho. Por estas razones es que la función judicial resulta esencial para la protección del derecho a la protesta social y es por esto que los jueces tienen que mantener una visión amplia de la democracia para que al momento de que se les presente un caso acerca de la protesta social, no sólo lo vean desde el punto de vista de quienes criminalizan a las protestas sino que deben ser capaces de diferenciar entre el motivo mismo de la protesta y los actos vandálicos que puede llegar a cometer uno de los participantes, sin que esto signifique que, por el hecho de haber participado en el movimiento, la protesta sea un acto violento.

De esta manera, cuando la función legislativa y la judicial son llevadas a cabo de acuerdo a los principios y ordenamientos que deben prevalecer en el Estado, entonces la función administrativa es dotada de herramientas para poder

¹⁹² GARGARELLA, Roberto, "El Derecho frente a la protesta social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 58, núm. 250, 2008, p.p. 184-189, *file:///C:/Users/famil/Downloads/60938-176630-1-PB.pdf*

actuar cuando se presenta una protesta social porque puede crear, con base en la legislación de la materia, un reglamento en el cual se establezcan los lineamientos que regirán la actuación tanto de las autoridades como de los ciudadanos en las protestas sociales. En consecuencia, se coordinan las acciones del Estado y los ciudadanos para que estos últimos puedan hacer uso de los espacios públicos con la finalidad de expresar alguna situación que les afecta y, por otra parte, para que las autoridades, mediante los protocolos de actuación pertinentes, puedan vigilar la seguridad de los participantes, así como llevar a cabo acciones para que los demás ciudadanos se vean afectados en la menor manera posible. Sin embargo, no se puede perder de vista que el hecho de que existan personas que ejercen su derecho a la protesta social, es el resultado de cierta desatención del gobierno a sus necesidades básicas porque es una obligación del mismo el vigilar que la colectividad tenga cubiertas dichas necesidades y, si bien es cierto que pueden existir un sin fin de razones por las cuales la gente se puede manifestar, también es cierto que, como lo dice el propio Gargarella, la actuación del Estado dependerá de si el reclamo se trata de un derecho o simplemente de un privilegio, lo que el mencionado autor diferencia al señalar que un derecho le corresponde a todas las personas, sin distinción alguna,¹⁹³ mientras que un privilegio es una prerrogativa de la cual goza un individuo o un grupo de individuos, pero que no todas las personas cuentan con éste.

Por otro lado, el Estado mexicano tiene la obligación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1o constitucional, de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos lo cual, aunado a lo ya escrito, lo obliga a dar seguimiento a las quejas presentadas respecto de las violaciones a los derechos humanos que se encuentran ligados de manera estrecha con las necesidades básicas de las personas y es por esto que el derecho a la protesta social se presenta como un derecho humano que no debe ser reprimido debido a la gran importancia que conlleva al ser un derecho que protege a los demás derechos. De igual forma, el artículo 1o constitucional señala como principios de

¹⁹³ *Ibidem*, p. 194.

los derechos humanos el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; el principio de universalidad da a los derechos humanos la característica de ser reconocidos a todas las personas; la interdependencia, se define como la relación de todos los derechos entre sí; la indivisibilidad señala que todos los derechos se encuentran relacionados entre sí por lo que no se puede tener uno sin los demás, ni viceversa; la progresividad se refiere a que la protección de los derechos siempre tiene que ir avanzando y no al contrario. Estos principios rectores regulan todo el sistema de derechos, interviniendo para mediar entre las formas en que derechos y obligaciones son leídos, aplicados, implementados e interpretados,¹⁹⁴ lo que significa que desde que se adoptó esta nueva reforma al artículo 1o constitucional, el juzgador tiene la obligación de resolver de acuerdo con estos principios, por lo que la protección se torna mayor en cuanto a los derechos porque, además, el principio de progresividad significa que el Estado mexicano tiene que demostrar que se realizan avances en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Asimismo, los principios de indivisibilidad e interdependencia resultan de gran importancia puesto que nos señalan que los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son un conjunto lo cual implica que el goce y ejercicio de un derecho se encuentra vinculado a que se garantice el resto, por lo que, de igual forma, la violación de un derecho constituye una afectación a todo el conjunto de derechos.¹⁹⁵ Estos principios nos hacen ver que los derechos humanos no tienen jerarquías y todos los derechos son necesarios, lo cual se traduce en que los derechos civiles y políticos, así como los sociales, culturales y económicos dejaron de tener cierta distinción, puesto que ahora las diferencias entre éstos, desaparecen y son colocados al mismo nivel. Explicado de otra forma, los derechos civiles y políticos solían ser definidos como derechos de no

¹⁹⁴ SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *et. al.* (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 92.

¹⁹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, primera edición, agosto 2016, p.p. 10-11.

intervención, y los económicos, sociales y culturales como derechos de hacer, lo cual se vio modificado al aceptar el principio de indivisibilidad de los derechos humanos,¹⁹⁶ lo cual puso a todos los derechos al mismo nivel al considerarlos como parte de un todo. Esto se vio plasmado en dos pactos internacionales distintos en 1966, uno para la protección de los derechos civiles y políticos y otro para los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que en el preámbulo se establecía que para que los individuos pudieran gozar de los derechos que se protegen dentro de estos documentos, primero se tienen que crear las condiciones que les permitan a los integrantes del Estado gozar de la misma forma y al mismo nivel tanto de sus derechos civiles y políticos, como de sus derechos económicos, sociales y culturales;¹⁹⁷ estas disposiciones fueron ratificadas en la Proclamación de Teherán.¹⁹⁸ De esta manera, no se puede concebir a los derechos civiles y políticos sin pensar en los derechos económicos, sociales y culturales porque la obtención de unos nos lleva a garantizar los demás.

Por otra parte, todos los derechos tienen aparejadas ciertas obligaciones para el Estado, así como alguna responsabilidad en caso de que existan violaciones en contra de aquellos. En este sentido, podemos encontrar que todos los derechos comparten un mismo grupo de obligaciones las cuales se pueden diferenciar entre los derechos en el momento en que se determina la responsabilidad por la violación,¹⁹⁹ lo que significa que, dependiendo de la situación, la responsabilidad puede ser inmediata o no.

Sin embargo, la tarea que tiene el Estado en cuanto a sus obligaciones respecto de los derechos humanos, no es sencilla porque se puede encontrar con ciertos obstáculos y la protección interna demanda un grado de certidumbre

¹⁹⁶ SERRANO, Sandra, *op. cit.*, nota 190, p. 92.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 94.

¹⁹⁸ *Proclamación de Teherán*, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, párrafo 13: "Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social..." <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>

¹⁹⁹ SERRANO, Sandra, *op. cit.*, nota 190, p. 95.

respecto de los estándares exigibles en cada derecho,²⁰⁰ lo cual se ve obstaculizado por el hecho de que el derecho se encuentra en constante evolución, lo que resulta en un cambio en el sentido de la jurisprudencia en ciertos temas, así como la falta de la misma, tanto nacional como internacional. En este aspecto, Sandra Serrano nos señala que: “la fórmula jurídica en que se recogió la indivisibilidad de derechos... fue mediante el reconocimiento de un grupo de obligaciones generales aplicables a todos los derechos sin distinción alguna...”²⁰¹ por lo que, a pesar de que puedan existir interpretaciones a los derechos distintas y dinámicas o que, incluso, no exista interpretación alguna acerca de un derecho, las autoridades tendrán la responsabilidad de llevar a cabo ciertas acciones mínimas para la protección de los derechos humanos, por medio de las obligaciones generales, las cuales tratan de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

No obstante, las obligaciones señaladas no son tan precisas y claras como parece, sino que se encuentran interrelacionadas y se superponen unas a otras.²⁰² Algunas de estas obligaciones son derivadas de los derechos humanos, en algunos casos se puede observar dicha derivación de manera sencilla y, en muchos otros casos, dependerá de quién esté interpretando en ese momento, el sentido de la obligación.²⁰³ En segundo lugar, se debe tener en cuenta que las obligaciones de hacer o no hacer, también son necesarias para poder entenderlas, puesto que no se trata de diferenciar entre derechos civiles y políticos de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que, en cualquiera de los derechos, la acción de las autoridades puede ser activa o pasiva, se tendrá que estudiar la situación para saber qué es lo más favorecedor.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta el objetivo perseguido por la obligación, así como la distinción entre las obligaciones de cumplimiento inmediato

²⁰⁰ *Ibidem*, p.99.

²⁰¹ *Ibidem*, p. 100.

²⁰² *Ibidem*, p. 103.

²⁰³ *Ídem*.

o progresivo. Así, la tipología de las obligaciones de los Estados respecto de los derechos humanos se pueden simplificar de la siguiente manera:²⁰⁴

Objetivo, conductas y cumplimiento de las obligaciones			
Obligación	Objetivo respecto del derecho	Conducta requerida	Cumplimiento
Respetar	Mantener	Negativa	Inmediato
Proteger	Mantener	Negativa<Positiva	Inmediato>Progresivo
Garantizar	Realizar	Positiva	Inmediato-Progresivo
Promover	Mejorar	Positiva	Progresivo

En primer lugar, la obligación de respetar que tiene el Estado, se refiere a la no interferencia, así como el evitar que se pongan en peligro los derechos humanos puesto que se encuentra dirigida a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es exigible de manera inmediata,²⁰⁵ lo que significa que todos los componentes del Estado, así como sus órganos, sus funcionarios e instituciones, tienen que observar que de ninguna manera se violenten los derechos humanos ya sea por acción u omisión.

De igual forma, la CIDH ha señalado que para la protección de los derechos humanos se debe aceptar la existencia de esferas individuales, dentro de las cuales el Estado debe abstenerse de llevar a cabo cualquier acción o llevarlas a cabo de manera limitada, lo cual consiste en una restricción del ejercicio del poder estatal.²⁰⁶ Es de esta manera que podemos afirmar que la obligación de respetar va más allá de la abstención de vulnerarlos mediante alguna acción, sino que también abarca aquellas normas que restringen los derechos, las autoridades que

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 104.

²⁰⁵ *Ídem*.

²⁰⁶ *Ídem*.

las aplican y los juzgadores que resuelven acerca de esas limitaciones,²⁰⁷ esto quiere decir que el Estado al tener la obligación de respetar no sólo tiene que abstenerse de actuar de cierta manera que pueda vulnerar los derechos humanos sino que, además, tiene que observar que en ningún momento se transgredan los derechos humanos ya sea por alguna acción o por alguna omisión de alguna autoridad, así como evitar que las normas jurídicas establezcan alguna restricción que limite un derecho de manera excesiva.

Por su parte, la obligación de proteger va dirigida a las autoridades del Estado para que en el ejercicio de sus funciones colaboren para prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares y, al mismo tiempo, crear un marco jurídico acompañado de los mecanismos necesarios para poder conseguir dicho objetivo.²⁰⁸ De lo anterior se desprende que la conducta del Estado respecto de esta obligación, tiene que ser activa puesto que tiene que buscar que los derechos de las personas no se vean disminuidos por cualquier acción que puedan llevar a cabo los trabajadores del Estado u otros particulares. Esta obligación puede ser de cumplimiento inmediato, aunque algunas particularidades de las instituciones que son creadas para la protección pueden resultar progresivas.²⁰⁹

La protección conlleva una conducta de vigilancia hacia los particulares, así como a los integrantes del Estado, por lo que también se deben establecer los mecanismos que hagan posible y faciliten la vigilancia para poder reaccionar ante los riesgos para prevenir las violaciones,²¹⁰ por lo que en todo momento la estructura del Estado debe estar encaminada hacia la protección de los derechos humanos respetándolos en todo momento, así como la búsqueda de las medidas necesarias para poder prevenir cualquier acción que busque violentarlos.

De igual forma, la obligación de proteger por parte del Estado conlleva el hecho de que en caso de que una persona se encuentre ante un peligro real e

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 107.

²⁰⁸ *Ídem*.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 108.

²¹⁰ *Ídem*.

inminente de ver sus derechos vulnerados, entonces las autoridades deben actuar para poder preservarlos,²¹¹ esto ocurre cuando, a pesar de todas las acciones que las autoridades han llevado a cabo para poder prevenir que se vulneren los derechos de los gobernados, se genera una situación en la cual los derechos humanos corren peligro de ser vulnerados, por lo que debe existir una serie de actuaciones que se llevan a cabo en este tipo de situaciones para poder impedir el menoscabo o, en caso de que ya haya ocurrido, aminorar sus efectos.

Respecto de la obligación de garantizar, tiene como finalidad que el derecho sea llevado a cabo y que todos los individuos puedan gozar del mismo, por eso es importante que las restricciones que se le imponen a los derechos sean únicamente las necesarias, así como que todas las personas deben tener la facilidad para poder ser partícipes dentro de la sociedad en igualdad de condiciones. Es por esto que la CIDH señala que el deber de garantizar implica “el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”²¹² Como podemos ver, es obligación del Estado hacer uso de los medios que tiene a su disposición, para poder generar las condiciones adecuadas en las que todas las personas puedan ejercer los derechos en la manera que deseen, lo que implica que este ejercicio debe darse de manera efectiva y esa es la obligación que tiene el Estado.

Por último, la obligación de promover los derechos consiste en dar a conocer a las personas sus derechos, así como los medios de defensa que existen e ir avanzando en el grado de satisfacción del derecho,²¹³ lo que implica que, a pesar de que pudiéramos inferir del nombre de la obligación que sólo se trata la mera dar a conocer los derechos, también se debe de buscar avanzar en lo que respecta a la situación de los ciudadanos para que éstos puedan exigir de una manera más sencilla sus derechos.

²¹¹ *Ídem.*

²¹² *Ibidem*, p. 111.

²¹³ *Ibidem*, p. 119.

Como podemos observar, el Estado mexicano tiene una serie de obligaciones que debe cumplir para poder respetar los derechos humanos y la protesta social se encuentra incluida dentro de estas obligaciones porque, al ser considerada dentro de la unidad que conforman los derechos humanos, todas las obligaciones que el Estado tiene para con los demás derechos se le adjudican al derecho a la protesta puesto que los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, así lo establecen. De esta manera, se tiene la obligación de respetar el derecho a la protesta social, lo que implica que el Estado no debe impedir el ejercicio de este derecho y, además, tiene que vigilar que cuando se lleve a cabo el ejercicio de este derecho, tampoco se vean vulnerados otros derechos o, incluso, que no se lleven a cabo ningún tipo de acciones encaminadas a generar un menoscabo de las protestas, lo que también implica que se debe tratar este tipo de movimientos sociales de una manera racional, es decir, que en los casos en que existan conductas contrarias a la ley, las autoridades tienen la obligación de tratarlas de una manera aislada, por ejemplo, si en una protesta hay un grupo minoritario de personas que realizan actos vandálicos, en primer lugar, dichos actos se deben separar de lo que la protesta social busca como fin y, en segundo lugar, se tiene que buscar el cese de las conductas sin llegar a criminalizar la protesta.

También, en torno a la protesta social, se debe proteger el derecho de las personas. Esto es muy importante debido a que la protesta es un derecho que se ejerce para exigir la corrección de una situación adversa en la que el Estado ha dejado de cumplir con sus obligaciones o simplemente de prestar atención, o para que les sean otorgados los medios y el apoyo para poder revertir dicha situación, es por esto que se debe mantener protegido el derecho tanto de los enfrentamientos que pudieran suscitarse al momento en que se ejerce el derecho entre particulares o entre particulares y el Estado, como de la criminalización de las protestas. Asimismo, se debe vigilar que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la protesta social en todo momento y de la mejor manera posible.

En cuanto a la obligación de garantizar en lo que respecta a la protesta social podemos señalar que las autoridades deben asegurarse de que todas las personas puedan ejercer el derecho, evitando la censura previa e incluso sancionar las críticas que se pueden realizar en algún movimiento de este tipo, puesto que, debido a la naturaleza del derecho, las críticas hacia los órganos de gobierno o los agentes estatales son muy comunes porque en la mayoría de los casos se exige que el gobierno lleve a cabo ciertas acciones para poder combatir la situación en que se encuentra una parte de la sociedad.

Por último, es un deber de las autoridades el que los ciudadanos conozcan su derecho de protestar, es por esto que se deben señalar los límites del mismo para que al momento de ejercerlo se lleve a cabo de forma que no se vulneren los derechos de terceros y así es como se va a poder progresar en cuanto al ejercicio del derecho a la protesta social.

CONCLUSIONES

La primera conclusión a la que llegamos es que el derecho a la protesta social, dada su importancia, debe ser considerado y tratado como un derecho autónomo, puesto que es un derecho encaminado a la protección de los demás derechos y el hecho de que se le dé un trato individual nos llevaría a poder otorgarle una mejor protección. Es por esto que dentro de la legislación de la materia²¹⁴ se debe regular la protesta social, pero estableciendo de manera clara y precisa la autonomía de éste derecho para que se deje de manejar como un derecho derivado de la libre manifestación de ideas. Lo anterior se puede señalar debido a que el derecho a la protesta social se diferencia de la libre manifestación de ideas porque, como se vio en el apartado correspondiente, este derecho se ejerce para exigir que las autoridades pongan atención a cierta situación, en la que los derechos humanos de los ciudadanos o sus necesidades básicas se ven vulneradas y, por tanto, ejercen este derecho para poder dar a conocer a la sociedad acerca de los hechos; además, en muchas ocasiones lo hacen así porque es la única manera en que pueden hacerse escuchar, puesto que no cuentan con los recursos necesarios para acceder a los medios de comunicación. Por otro lado, la libre manifestación de ideas es un derecho mediante el cual los individuos pueden dar a conocer sus ideas, sin que éstas tengan que representar una exigencia para las autoridades del Estado.

De la misma manera, se debe conceptuar de manera clara y precisa el derecho a la protesta social, puesto que suele usarse cierta sinonimia entre éste y los términos “marcha”, “plantón”, “bloqueo” e incluso manifestación, lo cual debe considerarse incorrecto en razón de que una marcha puede no ser específicamente para llevar a cabo un reclamo social o exigir que se mejore cierta situación respecto de los derechos. El plantón de ninguna manera puede ser considerado como una forma de ejercer la protesta social puesto que, al vulnerar los derechos de terceros evitando el paso a ciertas áreas e incluso generando

²¹⁴ En México normalmente se señala el derecho a la protesta social dentro de las leyes de movilidad.

focos de infección por la falta de higiene durante el tiempo que dura esta acción, concibe un peligro no sólo para los ciudadanos que participan en éste, sino también para quienes viven alrededor del lugar en el que se lleva a cabo, lo que constituye una violación del derecho a la salud de estas personas.

En segundo lugar, debemos señalar que el Estado tiene una serie de obligaciones respecto del derecho a la protesta social. Este derecho resulta importante al representar una forma democrática de participación por parte de los gobernados por lo que, en primera instancia, el legislador debe señalar en la legislación de la materia,²¹⁵ de manera clara y precisa, que se trata de un derecho autónomo. De esta manera podemos conocer las conductas que el propio derecho abarca y protege desde el primer momento, así como las que se encuentran fuera de sus límites, evitando confusiones al momento en que se ejerce. Es por medio de los tres poderes que conforman al Estado que se deben llevar a cabo estas tareas.

Derivado de lo anterior, el administrativo puede generar un reglamento sobre el derecho a la protesta social donde señale los requisitos mínimos para que las autoridades y los ciudadanos puedan coordinarse. De esta manera, el movimiento podrá llevarse a cabo de manera segura y sin transgredir los derechos de terceros. Asimismo, en dicho reglamento se deben señalar los límites del derecho, es decir, establecer cuáles son las conductas permitidas y cuáles son las prohibidas al momento de ejercer este derecho, cuidando siempre de no caer en los excesos al momento de restringir su ejercicio. Esto también sería útil para que se generara un protocolo de actuación de las autoridades para los casos en que se presente algún inconveniente en relación con una protesta social y, de esta manera, saber cómo actuar sin vulnerar los derechos humanos de las personas que se puedan encontrar envueltas en una situación como ésta, participando tanto activa como pasivamente.

²¹⁵ No se considera necesario que se cree una legislación exclusivamente en materia de protesta social, sino que es suficiente con señalar la autonomía del derecho dentro de la legislación ya existente.

Una vez que el Poder Legislativo y el Poder Judicial llevan a cabo su labor, el Poder Judicial debe analizar la norma que se llegue a crear para evitar que ésta pueda restringir el derecho a la protesta social de manera excesiva y que sea conforme a la Constitución, lo mismo ocurre con el reglamento emitido por el administrativo. Sin embargo, la labor del Poder Judicial no termina aquí porque, al ser este poder el que resuelve y se encarga de que el ordenamiento jurídico sea aplicado de manera correcta, es quien se va a encargar de resolver aquellos casos en los que se vulnere este derecho humano, así como aquellos en los que se presente una confrontación entre este derecho y otro. El juzgador deberá resolver siempre utilizando distintas formas de interpretación, en especial la ponderación y la proporcionalidad. La ponderación le será útil para argumentar si, en el caso concreto, el derecho a la protesta social debe prevalecer o no sobre el derecho con el que se encuentre confrontado. De igual forma, deberá realizar un test de proporcionalidad para saber si el derecho se ejerce fuera de los límites y conductas que por sí mismo protege e incluso si se ejerció fuera de lo establecido por la ley, la cual ya pasó este test de proporcionalidad.

Por último, no debemos perder de vista las razones por las que las personas deciden realizar una protesta social puesto que lo hacen para exigir que se les cubran ciertas necesidades básicas, así como para exigir que el Estado cumpla con las obligaciones que tiene con los derechos humanos. Esto es así porque consideran que sus derechos han sido vulnerados, por lo que no se respetan, protegen, garantizan o promueven. De esta manera, es correcto afirmar que el derecho a la protesta social no es bueno, ni malo en sí, pero que nos señala algún defecto en el accionar del Estado y, por tanto, debe ser atendido de manera inmediata.

En consecuencia, lejos de tratar de restringir el derecho a la protesta social, las autoridades deberían proteger este derecho por su especial naturaleza porque, además, consiste en una exigencia del cumplimiento de las obligaciones del Estado, buscando que se cubran ciertas necesidades básicas, por ejemplo, seguridad pública, salud, educación, que se garantice el derecho al agua, etc. Esto

quiere decir que las protestas sociales son el resultado de una administración deficiente, que tiene que actuar para poder cumplir con los fines por los cuales fue creado el Estado. De igual forma, no se puede desatender el derecho a la protesta social o tratarlo de manera diferente a los demás derechos, porque, como ya se ha señalado, los derechos humanos son una unidad y cuando se incumplen las obligaciones respecto de uno, entonces se están incumpliendo respecto de todos los demás y es por esto que, en una época como la actual en la que los derechos humanos deben estar muy protegidos y siempre buscando una mejoría en su estado, la protesta social no se puede quedar atrás, por lo que se tiene que vigilar y garantizar su ejercicio señalando al mismo tiempo tanto los derechos y obligaciones de quienes lo ejercen, como los límites del propio derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ACLU, *Know your rights: Demonstrations and Protest*, American Civil Liberties Union, Estados Unidos, https://www.aclu.org/sites/default/files/field_pdf_file/kyr_protests.pdf
- ALEXY, Robert, “La fórmula del peso”, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008.
- BARRERA ROSALES, Paulina, *La protesta social como catalizador de la democracia y los derechos humanos*, México, 2016.
- BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”, *La racionalidad de la ponderación*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, “Libertad de pensamiento y de expresión”, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, M. A. Porrúa, 2016.
- CARBONELL, Miguel, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y derechos humanos, 2008.
- , “Libertad de asociación y reunión en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, 2006, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>
- CIDH, Informe Anual 2005, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Manifestación, movilidad y protesta social: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales*, Propuesta General 01, diciembre 2013, Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, primera edición, agosto 2016.

- CONAMPROS, *Dos huelgas históricas: Cananea y Río Blanco*, 13 de diciembre 2012, http://www.conampros.gob.mx/historiasind_02.html
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin, *El derecho a la protesta social en Colombia*, Pensamiento Jurídico, número 42, Universidad Nacional de Colombia, Colombia 2015.
- DÁVALOS, José, “Orígenes, evolución y ejercicio de la huelga en el Derecho Mexicano del Trabajo”, *Serie B. Estudios Comparativos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, número 26, 1988.
- DIEZ GARGARI, Rodrigo, “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm 26, enero-junio 2012.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “Orden público y autonomía de la voluntad”, en Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011.
- FIX FIERRO, Héctor, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. IV: Estado Constitucional. Vol. I, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015.
- GARCÍA GÁRATE, Iván, “Artículo 9 Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Gonza, Alejandra, *Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición, México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
- GARGARELLA, Roberto, “El derecho a protestar. La violencia no puede ser excusa para cuestionar una libertad fundamental.”, *El País*, Argentina, 21

- de mayo 2014,
https://elpais.com/elpais/2014/05/16/opinion/1400247748_666298.html
-----, “El Derecho frente a la protesta social”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 58, núm. 250, 2008.
- GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *Cuadernos de Transparencia 18. Transparencia y seguridad nacional*, primera edición, México, IFAI, julio 2010.
- INDH, *Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*, Chile, 27 de agosto 2012, Sesión 111.
- JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier, *Teoría general del Estado*, primera edición, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- MARTÍNEZ, Alfonso, “La Primera Gran Huelga de la Historia”, *Amigos de la Egiptología*, 11 de mayo 2002, <http://egiptologia.com/primera-huelga-historia/>
- PADILLA, Miguel, *El anarquismo, Comunicación del académico Dr. Miguel M. Padilla, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, el 10 de agosto de 2005, <https://www.ancmyp.org.ar/user/FILES/El-Anarquismo.pdf>
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, 40a. ed., cuarta reimpresión, México, 2011.
- Real Academia Española, Manifestación, <http://dle.rae.es/?id=ODa74yP>
- Real Academia Española. Prerrogativa, <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prerrogativa>.
- Real Academia Española, Protesta, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=US7M7Yk>
- ROSALES, Carlos Manuel, “La moral pública y los jueces”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 35, 2013, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/13%20Carlos%20Manuel%20Rosales.pdf>

- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, “Desobediencia civil y resistencia civil”, *JURÍDICA anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, 2006, núm. 36.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12a. ed., México, Porrúa, 2011.
- SERRANO, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, et. al. (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales*, t. 4, ed. Oficial, México, marzo 2012, cuarta reimpresión.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, definición de orden público, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Primera Edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, t. VI.

LEGISLACIÓN

- Carta Democrática Interamericana, 2011.
- Carta Social de las Américas, 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 15 de agosto 2017.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de mayo de 1981.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, de 13 de noviembre de 1985.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
https://www.ohchr.org/documents/HRBodies/CERD/ICERDManual_sp.pdf

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, 1990.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 4°, 1789.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Regulación de Manifestaciones Públicas, presentada por la senadora Mariana Gómez del Campo Gurza del Partido Acción Nacional (PAN), noviembre 2013, disponible en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-20-1/assets/documentos/ini_manifestaciones.pdf

Iniciativa que expide la Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal, presentada por el diputado Jorge Francisco Sotomayor del Partido Acción Nacional (PAN), octubre de 2013, disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/10/asun_3013511_20131003_1380814630.pdf Ley de Seguridad Interior, Diario Oficial de la Federación, México, 21 de diciembre 2017.

Ley de Movilidad para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 14 de julio 2014.

Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial de Quintana Roo, 02 de mayo 2014.

Ley de Seguridad Interior, Diario Oficial de la Federación, México, 21 de diciembre 2017.

Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005.

Ley de Tránsito y Seguridad Vial, Veracruz, Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 30 de junio 2017.

Ley para proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de

Puebla,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96760.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

Proclamación de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico.

Tesis P. LXXXVII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, junio 2000.

Tesis 1a. LIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010.

Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I Libro IV, abril de 2013.

Tesis 1ª. CL/2013 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, mayo de 2013.

2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016.

HEMEROGRAFÍA

ALARCÓN LÓPEZ, Juan Carlos, “Se registra trifulca con petardos y bombas molotov frente a rectoría en CU”, *MVS noticias*, México, 03 de septiembre de 2018, consultada el 10 de septiembre de 2018: <http://www.mvsnoticias.com/#!/noticias/alumnos-de-cch-azcapotzalco-se-manifiesta-en-cu-video-455>

AROCHE AGUILAR, Ernesto, “Se enfrentan policías y civiles en Puebla; 20 heridos”, *Animal político*, México 10 de julio de 2014, consultada el 10 de septiembre de 2018: <https://www.animalpolitico.com/2014/07/enfrentamiento-entre-policias-y-pobladores-deja-20-heridos-en-puebla-imagenes/>

AVILA, Edgar, “Diputados de Puebla votan por abrogar la llamada ‘Ley bala’”, *El Universal*, México, 17 de septiembre de 2018, consultada el 24 de

- septiembre de 2018: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/diputados-de-puebla-votan-por-abrogar-la-llamada-ley-bala>
- CORRESPONSALES, “Se extiende protesta por gasolinazo a todo el país”, *El Universal*, México, 03 de enero de 2017, consultada el 20 de septiembre de 2018: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/01/3/se-extiende-protesta-por-gasolinazo-todo-el-pais#imagen-1>
- CRUZ VARGAS, Juan Carlos, “Despierta otra vez la UNAM”, *Proceso*, México, 08 de septiembre de 2018, consultada el 17 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/550166/desperta-otra-vez-la-unam>
- , “Fuera porros de la UNAM’: claman miles en megamarcha en CU”, *Proceso*, México, 05 de septiembre de 2018, consultada el 17 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/549791/fuera-porros-de-la-unam-claman-miles-en-megamarcha-en-cu>
- EFE, “Los DD.HH. en Paraguay retroceden en género y protesta social, según un informe de 2017”, *eldiario.es*, Asunción, Paraguay, 12 de diciembre 2017, http://www.eldiario.es/politica/DDHH-Paraguay-retroceden-protesta-informe_0_717778216.html
- EFE, “Crisis en Honduras: Protestas por presunto fraude electoral dejan al menos siete muertos”, *El Nuevo Herald*, Honduras, 2 de diciembre 2017, <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/article187713983.html>
- Euronews, Francia: ¿Qué estipula la ley sobre las manifestaciones?, Francia 22 de julio de 2016, <http://es.euronews.com/2016/06/22/francia-que-estipula-la-ley-sobre-las-manifestaciones>
- Expansión*, México, 05 de enero 2017, consultada el 14 de septiembre de 2018: <https://expansion.mx/empresas/2017/01/05/manifestantes-se-cobran-el-gasolinazo-con-saqueos-a-250-tiendas>
- GARCÍA, Ana Karen, “7 Claves para entender lo que pasa en la UNAM”, *El Economista*, México, 06 de septiembre de 2018, consultada el 20 de

- septiembre de 2018: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/7-claves-para-entender-lo-que-pasa-en-la-UNAM-20180906-0063.html>
- HERNÁNDEZ, Gabriela, “Abogados niegan cohetón José Luis Tehuatlie; muestran fotos de la herida”, *El Universal*, México, 27 de julio 2014, consultada el 15 de septiembre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/378238/con-fotos-abogados-niegan-que-coheton-matara-al-nino-jose-luis-tehuatlie>
- MOGUEL, Miguel, “La protesta social como derecho ciudadano”, *Animal Político*, México, 3 de abril 2013, <http://www.animalpolitico.com/blogueros-res-publica/2013/04/03/la-protesta-social-como-derecho-ciudadano/>
- NAVARRO, María Fernanda, “Por saqueos, 52 mdp en pérdidas”, *Excelsior*, México, 06 de enero de 2017, consultada el 01 de octubre de 2018: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/06/1138176>
- NOGUER, Miquel, “Rajoy recurre a la fuerza policial para descabezar al referéndum ilegal”, *El País*, Barcelona, España, 2 de octubre 2017, https://elpais.com/ccaa/2017/10/01/catalunya/1506820373_674242.html
- REDACCIÓN PA, “Esto es lo que sabemos de lo ocurrido hoy en Ciudad Universitaria”, *Plumas Atómicas.com*, México, 03 de septiembre de 2018, consultada el 09 de septiembre de 2018: <https://plumasatomicas.com/noticias/violencia-ciudad-universitaria-manifestacion-cch/>
- RONCARI, Jean-Baptiste, “Las 10 manifestaciones que cambiaron el curso de la Historia”, traducido por Perrine Bessac, *Le Journal International Archives*, Francia, 31 de diciembre 2015, http://www.lejournalinternational.fr/Las-10-manifestaciones-que-cambiaron-el-curso-de-la-historia_a3447.html
- REDACCIÓN, “Megamarcha estudiantil contra la violencia en la UNAM”, *UNOTV.COM*, México, 05 de septiembre de 2018, consultada el 02 de octubre de 2018: <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/segunda-marcha-contra-porros-de-la-unam-hoy-a-las-13-00-hrs-712582/>
- SEITZ, Max, “4 grandes huelgas que cambiaron el mundo”, *BBC Mundo*, Reino Unido, 1 de mayo 2017,

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150430_economia_dia_del_tra_bajo_huelgas_cambiaron_historia_ms

SERVÍN VEGA, Mirna, “Protestas en CDMX por gasolinazo”, *La jornada*, México, 12 de enero 2017, consultada el 21 de septiembre de 2018:
<https://www.jornada.com.mx/2017/01/12/politica/011n1pol>